

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Página 9353

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 11 DE DICIEMBRE DE 1944

NUM. 346

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRISIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de diciembre de 1944 por la que se crea el Ayuntamiento que ha de regir el Municipio de la ciudad de Sidi-Ifni (Territorio de Ifni).—Págs. 9354 a 9356.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 5 de diciembre de 1944 por la que queda sin efecto la baja del Teniente de Complemento de Infantería don Antonio Juristo Juristo, continuando en su anterior destino.—Página 9356.

Otra de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Francisco Mena Diaz.—Página 9356.

Ordenes de 6 de diciembre de 1944 por las que se destinan a Mehal-las a los Oficiales y Suboficiales de Infantería que se mencionan.—Página 9357.

Orden de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don José Evangelista Tapia.—Página 9357.

Otra de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones, al Comandante de Caballería, don Prudencio Ortega Gil.—Página 9357.

Otra de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina a Mehal-las al Teniente de Caballería don José García Sáez. Página 9357.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 29 de noviembre de 1944 por la que se encarga el estudio de la Ponencia sobre formación de un proyecto de Ley de Bases para la redacción de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la Comisión que se menciona.—Página 9357.

Otra de 9 de diciembre de 1944 por la que se designa Vocal representativo del Hospital del Niño Jesús, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a doña Amelia Azarola, viuda de Ruiz de Alda.—Pág. 9358.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 4 de diciembre de 1944 por la que se dictan normas para los concursos entre Inspectores Veterinarios incluidos en la Ley de Ex combatientes.—Página 9358.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de noviembre de 1944 por la que se proveen las vacantes de Maestros separados por causa de tuberculosis, cumplimentando lo dispuesto por las anteriores Ordenes ministeriales que se citan.—Páginas 9358 y 9359.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBIERNAION.—Dirección General de Correos y Tele-comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Bellpuig e Ibars de Urgel.—Página 9359.

EJERCITO.—Consejo Supremo de Justicia Militar.—Señalamiento de haberes pasivos (Varias Armas).—Clasificando en la situación de retirado, con el haber que se señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 9359 a 9365.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se citan, existentes en esta fecha, en los grupos y turnos que se expresan.—Páginas 9365 a 9367.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Señalando fecha para el pago de los haberes pasivos correspondientes al mes en curso.—Página 9367.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 500 por la que se dictan normas para la aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que han de regir, con el procedente de la cosecha que se recoja en el verano de 1945, durante la campaña triguera 1945-46.—Páginas 9367 y 9368.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aclarando las consultas sobre conmutación de asignaturas y traslados de matrícula de las Escuelas de Comercio.—Página 9368.

Dirección General de Bellas Artes.—Aprobando el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona. Páginas 9368 a 9374.

Universidad Literaria de Granada (Facultad de Medicina).—Anunciando a oposición once plazas de alumnos internos en dicha Universidad.—Páginas 9374 y 9375.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando subasta de las obras de revestimiento de la acequia del Riego Mayor de Nucla, Alfara del Pi y Benidorm (Alicante).—Página 9375.

Anunciando segundo concurso de las obras de toma y conducción de agua del abastecimiento de Alcalá de Henares.—Página 9376.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4793 a 4800.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de diciembre de 1944 por la que se crea el Ayuntamiento que ha de regir el Municipio de la ciudad de Sidi-Ifni (Territorio de Ifni).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos, creando el Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni (Territorio de Ifni), y oído el parecer de la Dirección General de Marruecos y Colonias,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la creación del indicado Municipio y aprobar el adjunto Reglamento, con arreglo al cual habrá de regirse.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

REGLAMENTO QUE SE CITA

CAPITULO PRIMERO

Organización y funcionamiento del Ayuntamiento

Artículo 1.º El Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni tendrá a su cargo el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de la población, sean de índole moral o material.

Art. 2.º El Ayuntamiento de la ciudad de Sidi-Ifni estará compuesto por un Alcalde-Presidente, un Teniente de Alcalde y cuatro Concejales, que representarán a los distintos elementos habitantes del término municipal en la proporción de dos Vocales oriundos del Territorio y dos españoles metropolitanos.

Serán, además, Vocales asesores con voz, pero sin voto, el Ingeniero o Arquitecto municipal o sus auxiliares técnicos, el Inspector local de Sanidad y el Veterinario Inspector de Abastos o quienes hagan sus veces.

Art. 3.º Los miembros del Ayuntamiento serán designados por el Gobernador de los Territorios, a propuesta del Delegado para el de Ifni.

El cargo de Alcalde-Presidente habrá de recaer precisamente en un español metropolitano, y el de Teniente de Alcalde en un nativo del territorio.

Art. 4.º El Pleno del Ayuntamiento se reunirá en sesión para tomar

acuerdos, pudiendo dichas sesiones ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse, necesariamente, en el domicilio de la Corporación municipal, o en el que con aprobación superior se fije para tal, siendo nulas en caso contrario.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría o acuerdo del Alcalde se acordase fuesen secretas, por tratarse en ellas asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de alguno de los miembros o al del personal dependiente de la misma.

Art. 5.º El Alcalde del Ayuntamiento, con un Concejales y el Secretario-Interventor de fondos, constituirán la Comisión de Hacienda, que velará por la recta aplicación de los presupuestos, estudiará e informará todas las cuentas del Municipio, así como sus gastos y asuntos económicos en general. Examinará asimismo, informando al Pleno, cuantas liquidaciones de obras u otros gastos se produzcan en la Corporación. Será también de la incumbencia de la Comisión de Hacienda la confección de los proyectos de presupuestos, teniendo a la vista, para ello, el anteproyecto, redactado por el Secretario-Interventor de fondos.

El Teniente Alcalde del Ayuntamiento, con otro Concejales y el Veterinario municipal o quien haga sus veces, formarán la Comisión de Abastos, que estará encargada de la vigilancia de los mercados, de la policía de subsistencias y regularización de precios, manteniendo relaciones con los Organismos superiores encargados del aprovisionamiento de las poblaciones.

Por último, habrá una Comisión de Obras y Servicios, que estará integrada por los dos Concejales que no forman parte de las anteriores, más los elementos asesores correspondientes. Esta Comisión velará por el buen funcionamiento de todos los servicios del Municipio, propondrá la creación de otros nuevos e informará sobre cuanto se relacione con los funcionarios y empleados municipales. Asimismo informará cuantos asuntos se refieren a obras de urbanización, ensanche y embellecimiento de la población.

Las Comisiones se reunirán, por lo menos, una vez al mes, con la antelación suficiente para estudiar e informar los asuntos de su competencia que deban pasar a resolución de la

Corporación. El Pleno de ésta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, como mínimo.

CAPITULO II

De las obligaciones del Ayuntamiento

Art. 6.º El Ayuntamiento tendrá las obligaciones mínimas siguientes:

a) La inspección de aguas potables y el suministro de las mismas si en su día fuese posible, así como la vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) La inspección higiénica y mejora de viviendas.

c) El ejercicio de una policía sanitaria eficaz en vías públicas, mercados, viviendas, cementerios y otros lugares.

d) Vacunación y revacunación.

e) Atenciones del cementerio con los servicios ancjos.

f) Alumbrado público.

g) Protección y fomento de la cultura, creando establecimientos de enseñanza profesional, técnica y artística para formación de sus habitantes y conservación de la artesanía típica.

Art. 7.º El Ayuntamiento viene obligado a atender los servicios siguientes:

a) Policía urbana y rural.

b) Policía de la circulación y regulación del tráfico.

c) Administración y custodia del patrimonio municipal, ayudando a la repoblación forestal.

d) Servicio contra incendios.

e) Mataderos, mercados, lonjas y servicios de higiene pecuaria.

f) Ornato, ensanche y embellecimiento de la población, conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos, procurando que a sus exigencias se ajusten las nuevas construcciones.

Art. 8.º El Ayuntamiento de Sidi-Ifni tendrá, con respecto a las labores de reclutamiento, las misiones que los Reglamentos vigentes atribuyen a los Ayuntamientos.

También tendrá a su cargo la confección del padrón de habitantes y su rectificación anual, así como de estadísticas mensuales de movimiento de población, mataderos y mercados y obras. Por último, procederá a la confección de una Memoria anual sobre la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el año anterior, su estado, organización y mejoras a introducir.

Las estadísticas mensuales y el padrón, así como la Memoria anual, se enviarán, en copias, al Delegado del Territorio; aquéllas en la primera quincena de cada mes, y éstos en los meses de abril de cada año.

CAPITULO III

De los funcionarios municipales

Art. 6.º El Ayuntamiento tendrá un Secretario-Interventor, pagado de sus propios fondos. El cargo será provisto mediante concurso entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de España.

Sus funciones como Secretario serán debidas, en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los Servicios administrativos del Ayuntamiento.

Art. 10. Como miembro de la Corporación, tendrá el Secretario las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir, sin voto, a las sesiones de la Corporación municipal en Pleno y de las Comisiones en las que tenga tal cargo; dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes; levantar acta de cada sesión del Pleno y de las Comisiones y leerla al principio de la siguiente; firmar unas y otras, recogiendo la firma de los Concejales; llevar en libros separados las de cada uno de dichos Organismos y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.ª Advertir a la Corporación, a las Comisiones y Alcalde de la ilegalidad, si la hubiere de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso habría de alcanzarle.

3.ª Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación Municipal y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno correspondiente, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.ª Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos del Ayuntamiento, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden en cuestiones de mero trámite y régimen interno de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Alcalde del Ayuntamiento.

5.ª Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos del Ayuntamiento en pleno.

Art. 11. Corresponde al Secretario en su calidad de Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

1.º Dirigir y vigilar a los empleados de las oficinas municipales, proponiendo en su caso las sanciones oportunas.

2.º Preparar los expedientes que ha de resolver el Ayuntamiento y anotar

con su firma las resoluciones que sobre los mismos recaigan.

3.º Expedir, gratuitamente y en el acto, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañan.

4.º Custodiar y ordenar el Archivo municipal.

5.º Cuidar del cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento en materia de reclutamiento y reemplazo, aprovechamientos forestales y ordenación de montes, estadísticas, contribuciones del Estado, obras públicas, instrucción y cultura y demás que señalen las Leyes.

Art. 12. Serán funciones del Secretario como Interventor de fondos del Ayuntamiento:

1.º Llevar los libros de la contabilidad municipal.

2.º Dirigir la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos del Ayuntamiento.

3.º Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Alcalde del Ayuntamiento, como Ordenador de Pagos, previo examen de los justificantes.

4.º Preparar los presupuestos y formar las cuentas y balances trimestrales y liquidaciones generales de cada presupuesto.

5.º Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales y evacuar cualesquiera servicio que se le ordene respecto a la contabilidad municipal.

6.º Asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota de la situación de los fondos municipales al Ordenador de Pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha del vencimiento.

7.º Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que proceden.

Deberá, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en contrario.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que se observe en los ingresos municipales, pidiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a

que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o de carácter inexcusable de algunas obligaciones.

En todos los casos en que el Secretario, como Interventor de Fondos, formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad.

Art. 13 El Ayuntamiento acordará la plantilla de funcionarios técnicos y administrativos que considere necesarios para su funcionamiento. Estas plantillas deberán ser aprobadas por la superioridad, y la provisión de los destinos se hará mediante concurso u oposición.

En casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá cubrir las plazas de plantilla con carácter eventual y transitorio, sin que esta provisión dé derecho alguno de mérito a sus titulares.

Hasta que el Ayuntamiento redacte el Reglamento de sus funcionarios, éstos se regirán por los preceptos de la legislación municipal vigente en la Metrópoli. No obstante, en materia de gastos de viaje de incorporación y retorno de licencias, disfrutará los mismos beneficios que los funcionarios del Estado que prestan servicio en el territorio de Iñi.

CAPITULO IV

De la Hacienda Municipal

Art. 14. El Ayuntamiento formará todos los años un presupuesto ordinario, en el que incluirá los gastos que por cualquier concepto produzcan los servicios de la competencia municipal y los ingresos que prevea como posibles y necesarios para cubrir aquellas atenciones.

La confección del proyecto del presupuesto corresponderá a la Comisión de Hacienda, a la que servirá de base un anteproyecto que formulará el Secretario Interventor de Fondos, con la debida anticipación, correspondiendo al Pleno de la Corporación, asesorada por dicho funcionario, la confección definitiva del presupuesto. La aprobación se hará por el Gobernador, a propuesta del Delegado del Territorio y previo acuerdo de la mayoría de los Concejales que forman la Corporación en cuanto a su redacción definitiva.

Los presupuestos ordinarios no podrán arrojar déficit inicial.

La vigencia del presupuesto ordinario será de un año natural, pudiendo ser prorrogable por otro completo y no en fracción.

El Ayuntamiento podrá formar presupuestos extraordinarios cuando tenga precisión de ejecutar obras y ser.

vicios cuya duración y cuantía imputada su inclusión en los presupuestos ordinarios.

Estos presupuestos extraordinarios serán aprobados por el Gobernador Político-Militar del Territorio, siempre que su importe se cubra con fondos acumulados u otros recursos propios del Municipio. En cualquier otro caso precisarán la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 15. La estructura del presupuesto, su vigencia y la prescripción de sus débitos y créditos se sujetarán a los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, dictada para los presupuestos de la Metrópoli y a los del vigente Libro II del Estatuto Municipal.

Art. 16. La Hacienda Municipal se nutrirá con los siguientes recursos o ingresos:

1.º Los de rentas, productos, intereses, cánones, censos, créditos, derechos, ventas, permutas y demás de naturaleza análoga que procedan del resultado de la gestión económico-administrativa de los bienes patrimoniales del Municipio.

2.º Los de subvenciones, auxilios y donativos que para toda clase de fines municipales se obtengan del Estado, de las Mancomunidades, de particulares y de Empresas y Sociedades.

3.º Las tasas sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

4.º El derecho de puertas, que gravará las mercancías importadas en el territorio en la cuantía y forma que determine el Reglamento correspondiente, a cuyas disposiciones se ajustará su percepción y particularidades.

5.º El arbitrio sobre solares sin edificar, que gravará a todos los enclavados en el término municipal que tengan esta clasificación.

6.º El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, que gravará el aumento del valor que en un período determinado de tiempo experimenten todos los terrenos sitos en el término municipal, estén o no edificados, con excepción de aquellos que estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que además no tengan la consideración de solares.

7.º El arbitrio del inquilinato, que recaerá sobre las rentas de los edificios destinados a viviendas de personas naturales o jurídicas en el término municipal.

8.º El arbitrio de pompas fúnebres sobre los entierros y pompas fúnebres que tengan lugar en el término municipal.

9.º Las de cesiones, participaciones, recargos y premios de gestión y co-

branza en tributos del Estado, autorizados o que en lo sucesivo se autoricen.

10. Los de rendimiento de multas. Cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza Municipal que precisará el asentimiento del Pleno de la misma, por mayoría de votos. Las referidas exacciones entrarán en vigor una vez que las correspondientes Ordenanzas hayan sido aprobadas por el Gobernador del Territorio.

CAPITULO V

Del régimen jurídico

Art. 17. Los habitantes del término municipal tienen acción para reclamar ante la Corporación contra los acuerdos del organismo o autoridades municipales que consideren ilegítimos o contra los miembros dependientes de la entidad municipal que incurrieran en responsabilidad legal, así como contra los presupuestos del Ayuntamiento.

El plazo para interponer este recurso será de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo.

El Ayuntamiento debe resolver estos recursos en el plazo improrrogable de quince días, quedando al reclamante el derecho a apelar ante el Delegado del Territorio contra la resolución recaída, dentro del término de diez días, a contar de la fecha en que le fué notificado el acuerdo por el Ayuntamiento.

El Delegado del Territorio resolverá dichos recursos y contra esta resolución cabe recurrir en alzada, en el plazo de quince días, ante el Gobernador Político-Militar, que resolverá en definitiva por delegación de su excelencia el Gobernador general.

No se podrá entablar ninguna acción judicial contra la Corporación Municipal sin haber agotado previamente la vía gubernativa, mediante la interposición de los recursos a que se refieren los párrafos anteriores.

DISPOSICION FINAL

El Ayuntamiento de Sidi-Ifni se regirá, en todo cuanto no esté previsto en este Reglamento, por los preceptos de la legislación municipal vigente en España, quedando facultado para dictar las Ordenanzas Municipales que sean precisas para desarrollar la presente disposición, ajustándose en lo posible a la legislación municipal de España, con las modificaciones que aconseje la peculiaridad del Territorio. Estas Ordenanzas Municipales, en cuanto tengan carácter orgánico o fundamental que modifique o varíe substancialmente los preceptos conte-

nidos en esta disposición fundacional, necesitarán para entrar en vigor la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Madrid, 5 de diciembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 5 de diciembre de 1944
por la que queda sin efecto la baja del Teniente de complemento de Infantería D. Antonio Juristo Juristo, continuando en su anterior destino.

Concedido por la Dirección General de Enseñanza Militar al Teniente de complemento de Infantería don Antonio Juristo Juristo el aplazamiento de incorporación a la Academia de Transformación de Villaverde hasta que lo efectúe el cuarto llamamiento, por haber tenido que sufrir una operación quirúrgica en el Hospital Militar, queda sin efecto la baja del referido Oficial en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, dispuesta por Orden de 11 de agosto de 1944 («D. O.» núm. 182), continuando en dicho destino y en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 5 de diciembre de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1944
por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Francisco Mena Díaz.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Infantería don Francisco Mena Díaz, del Regimiento de Extremadura número 15, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

ORDENES de 6 de diciembre de 1944 por las que se destinan a Mehallas a los Oficiales y Suboficiales de Infantería que se mencionan.

Se destina a Mehallas al Capitán de Infantería don Francisco Escudero Añino del Regimiento de Infantería número 58 provisional, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

Se destina a Mehallas al Teniente de Complemento de Infantería don José Bergama Cuntin, del Regimiento de Infantería número 20 provisional, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del art. 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

Se destina a Mehallas al Teniente de Complemento de Infantería don Esteban Ramos Fernández, del Grupo de Regulares de Larache número 4, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

Se destina a Mehallas al Teniente de Complemento de Infantería don Enrique García Sánchez, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería de Xauen número 6, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

Se destina a Mehallas al Sargento de Infantería don Manuel Sanz Gracia, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Larache número 4, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

Se destina a Mehallas al Sargento de Infantería don Alonso del Omo García, del Regimiento de Infantería número 59 Provisional, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don José Evangelista Tapia.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Infantería don José Evangelista Tapia, de la Sección de Justicia de la Capitanía General de la novena Región Militar, el cual cesa en este último y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Caballería don Prudencio Ortega Gil.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Comandante de Caballería don Prudencio Ortega Gil, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

ORDEN de 6 de diciembre de 1944 por la que se destina a Mehallas al Teniente de Caballería don José García Sáez.

Se destina a Mehallas al Teniente de Caballería don José García Sáez, del Regimiento de Dragones de Alcántara número 15, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1944 por la que se encarga el estudio de la Ponencia sobre formación de un Proyecto de Ley de Bases para la redacción de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal a la Comisión que se menciona.

Excmo. Sr.: La Comisión designada por Orden de este Ministerio de 21 de octubre próximo pasado para examinar e informar acerca de la Ponencia comprensiva de un texto revisado del Código penal conforme a las prescripciones de la Ley de 19 de julio último, ha terminado con éxito relevante y laudable rapidez el encargo que se le confirió, y como existe también en este Departamento una Ponencia sobre la formación de un proyecto de Ley de Bases para la redacción de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, materia de íntima relación con el Código penal como Ley adjetiva cuya que es y cuya perfecta conexión con el mismo es de todo punto imprescindible para la mayor eficacia y garantía de la recta aplicación de sus preceptos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Comisión antes aludida, compuesta por la Sala segunda en pleno de ese Alto Tribunal y los demás funcionarios designados en la Orden de 21 de octubre último, procedan al examen de la Ponencia referida para la formación del Proyecto de Ley de Bases para la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, informando lo que acerca de su contenido se le ofrezca y parezca, con el fin de obtener, mediante la aplicación de un mismo criterio jurídico, la más adecuada ordenación de estas normas adjetivas.

Lo que, con remisión de sendas copias de la expresada Ponencia para los señores Vocales de la referida Comisión, participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1944.

AUNOS

Excmo Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

ORDEN de 9 de diciembre de 1944 por la que se designa Vocal representativo del Hospital del Niño Jesús, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a doña Amelia Azarola, viuda de Ruiz de Alda.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 9 de diciembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado designar Vocal representativo del Hospital del Niño Jesús, en el Consejo Superior de Protección de Menores, a doña Amelia Azarola, viuda de Ruiz de Alda, propuesta para dicho cargo por el expresado Establecimiento benéfico, del que es Decano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de diciembre de 1944 por la que se dictan normas para los concursos entre Inspectores Veterinarios incluidos en la Ley de Ex combatientes.

Ilmo. Sr.: El problema de la provisión de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios se rige por el Reglamento especial aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, donde se precisa la manera y forma del anuncio de dichas vacantes y las fichas de méritos que pueden y deben valorarse para la resolución de los concursos, añadiendo terminantemente que «la adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más puntuación, según las fichas de méritos correspondientes».

Ahora bien, cuando se trate de concursos restringidos entre beneficiarios de la llamada Ley de Ex combatientes de 25 de agosto de 1939 es preciso coordinar el espíritu y letra de ambas disposiciones. Esta finalidad armonizadora es la que se propuso obtener la Orden ministerial de este Departamento de 28 de mayo de 1941, que conviene desarrollar debidamente.

Arranca esa Orden del principio fundamental de que «la calificación de los méritos en esa clase de concursos restringidos se hará con sujeción a lo que determina la Ley de 25 de agosto de 1939», y como ésta, en su artículo quinto, mantiene el criterio de que primero hay que tener en

cuenta el resultado de las «calificaciones de los ejercicios», o sea el concepto similar de los méritos profesionales reflejados en la llamada ficha de puntuación de los Inspectores Veterinarios, y sólo después aplica la escala de méritos castrenses «para resolver los empates».

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los concursos restringidos para cubrir las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios entre beneficiarios de la llamada Ley de Ex combatientes, de 25 de agosto de 1939, serán convocados con sujeción a ella y a las normas del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 y demás disposiciones conexas.

2.º La resolución de los mismos se hará de conformidad con el artículo quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939, teniendo en cuenta, primeramente, los méritos profesionales correspondientes a la ficha y documentos complementarios de cada uno de los aspirantes; y cuando de la calificación de los computados resulte paridad o empate, es cuando únicamente se aplicará la escala de méritos militares que especifica el mismo precepto legal.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes.

Madrid, 4 de diciembre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de noviembre de 1944 por la que se proveen las vacantes de Maestros separados por causa de tuberculosis, cumplimentando lo dispuesto por las anteriores Ordenes ministeriales que se citan.

Ilmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 17 de febrero y de 30 de junio último, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la primera en el número del día 24 de dicho mes de febrero y la segunda en el del día 1 de agosto, acordaron la aplicación durante el actual ejercicio del crédito de 1.000.000 de pesetas que figura en el capítulo I, artículo 1.º Grupo 5.º, concepto 1.º del presupuesto de este Departamento para 1944, con destino al abono de haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos, consumiendo la totalidad de dicho crédito.

El número 3.º de la segunda de las citadas Ordenes ministeriales dispone que durante el resto del actual ejercicio se aplicará el importe de las vacantes que por cualquier causa se produzcan a los sustitutos de Maestros separados transitoriamente cuyos expedientes se reciban en el Ministerio, por orden riguroso de entrada.

Durante el transcurso del año actual y hasta la fecha de esta Orden las Secciones administrativas correspondientes han comunicado al Ministerio las siguientes vacantes, por fallecimiento, de Maestros que figuran en la primera de las dos citadas Ordenes ministeriales:

Anteriores a 1.º de enero de 1944

- 1.ª Oviedo: Doña Braulia Victoria Méndez-Toca (número 65 de la relación de Maestros separados definitivamente).
- 2.ª Huesca: Doña Felisa Laguna Navarro (número 30 de la misma relación).
- 3.ª Oviedo: Doña María Luz Junquera López (número 70 de la misma relación).
- 4.ª Tenerife: Doña Carmen García Talavera y Armas (número 90 de la misma relación).
- 5.ª Huesca: Don Ramón López Martínez (número 40 de la misma relación).
- 6.ª Burgos: Don Rufino Calleja Hernández (número 17 de la misma relación).
- 7.ª Salamanca: Don Jesús Hernández Tavera (número 62 de la relación de Maestros separados transitoriamente).

Posteriores a 1.º de enero de 1944

- 8.ª León: Don Quirino Rodríguez Taladriz (número 35 de la relación de Maestros separados definitivamente; fallecido el 17.1.1944).
- 9.ª Orense: Don Manuel Torres Blanco (número 64 de la misma relación; fallecido el 20.1.1944).
10. Santander: Don Vicente Vegas Madroño (número 64 de la relación de Maestros separados transitoriamente; fallecido el 30.1.1944).
11. Avila: Doña Francisca López González (número 12 de la relación de Maestros separados definitivamente; fallecida el 5.2.1944).
12. Oviedo: Doña Elisa Verduras González (número 67 de la misma relación; fallecida el 16.6.1944).
13. León: Doña Mercedes Colino Méndez (número 45 de la misma relación; fallecida el 27.6.1944).
14. Sevilla: Don José Rincón Palacios (número 4 de la misma relación; fallecido el 7.8.1944).
15. Ciudad Real: Doña Concepción Toral Cantos (número 24 de la misma relación; fallecida en 19.9.1944).

El orden riguroso de entrada en el Ministerio de los expedientes de separación de Maestros afectados de tuberculosis, que exige el número 3.º de la Orden ministerial de 30 de junio de 1944 para la aplicación del importe de las vacantes, es el siguiente:

Número 1.—Málaga: Doña María Victoria Campos Pérez.—Se recibe el 11-7-1944.

Núm. 2.—Palencia: Doña Consuelo de los Mozos Moreno.—Se recibe el 27-7-1944.

Núm. 3. — Baleares: Doña María Teresa Raposo Piqué. — Se recibe el 11-8-1944.

Núm. 4.—Valencia: Doña Carmen Ponz Civera.—Se recibe el 25-8-1944.

Núm. 5.—Vizcaya: Doña María Teresa Toca Gutiérrez.—Se recibe el 29-8-1944.

Núm. 6.—Zamora: Doña María Josefa Ballesteros Mateos.—Se recibe el 25-9-1944.

Núm. 7.—Lérida: Doña María de la Paz Alvarez-Builla y Fernández. Se recibe el 29-9-1944.

Núm. 8. — Murcia: Don Gumersindo Cascales Pérez. — Se recibe el 11-10-1944.

Núm. 9.—Palencia: Doña Alfonso García Llano.—Se recibe el 20-10-1944.

Núm. 10.—Córdoba: Don Joaquín Varona Galán.—Se recibe el 23-10-1944.

Núm. 11.—Oviedo: Don César Sánchez Alvarez.—Se recibe el expediente el 11-9-1944.

Núm. 12.—Oviedo: Doña María Concepción Turmo Bayona.—Se recibe el 11-11-1944.

Núm. 13.—Baleares: Doña Francisca Brito Milán.—Se recibe el 11-11-1944.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al crédito detallado al comienzo de esta Orden perciban el sueldo de 5.000 pesetas anuales, que es el de entrada en la carrera del Magisterio nacional primario, a partir de la fecha en que se inició el expediente de depuración del Maestro titular, con arreglo a los números 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, los sustitutos de los separados señalados con los números 1 al 7, que corresponden a las siete vacantes producidas con anterioridad a 1.º de enero último. La fecha de incoación del expediente será siempre dentro del actual ejercicio, y en el supuesto de haber sido incoado con anterioridad, la del 1.º de enero.

2.º Que perciban con cargo al citado crédito el mismo sueldo, previo cumplimiento de los preceptos de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 citados, los sustitutos de los separados señalados con los números 8 al 13, que corresponden a las seis vacantes producidas con posterioridad a 1.º de enero último. Para esta per-

cepclón se tendrá en cuenta que sólo podrá acreditarse al sustituto a partir de la fecha inmediatamente siguiente a la del fallecimiento del Maestro que produce la vacante, en esa forma: el sustituto del señor Cascales percibirá el sueldo completo desde el día en que se inicia el expediente de separación, siempre que sea posterior a la del fallecimiento del señor Rodríguez Taladriz; la sustituta de la señora García Llanos, desde el día en que se inicia el expediente de separación de dicha señora, posterior a la del fallecimiento del señor Torres Blanco; el sustituto del señor Varona, lo mismo respecto a la vacante que produce el señor Vegas; el sustituto del señor Sánchez Alvarez, lo mismo respecto a la vacante que produce la señora López González; la sustituta de la señora Tormo Bayona, lo mismo respecto a la vacante que produce la señora Verduras, y la sustituto de la señora Brito Milán, lo mismo respecto a la vacante que produce la señora Colino.

3.º Que las Secciones administrativas cumplimenten con la máxima diligencia y exactitud lo que se dispone en la presente Orden ministerial, y se las recuerda que deben cumplimentar en la misma forma cuantas disposiciones se refieren a este servicio, muy especialmente lo relacionado con las vacantes, que deberán comunicar inmediatamente que se produzcan; exigiéndose, en otro caso, las responsabilidades que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Tele-
comunicación (Correos Sección cuarta
(Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Bellpuig e Ibars de Urgel.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas

del Ramo de Bellpuig e Ibars de Urgel, en el tipo de mil doscientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Lérida y Estafeta de Bellpuig hasta el día 8 de enero de 1945, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de Lérida.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.—
El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 240 pesetas.

(Fecha, y firma del interesado).
1.984.-A. C.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar Señalamiento de Haberes Pasivos (Varias Armas)

Clasificando en la situación de retirado, con el haber que se señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy, se participa a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, que da principio con el Coronel de Estado Mayor don Valentín Galarza Morante y termina con el Carabnero Basilio González González.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr...

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde donde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia	Delegación de Hacienda	Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes Año			
D. Valentín Galarza Morante	Coronel	E. M.	Retirado	1.125,00	1	junio	Madrid	D. G. D. (a)	26- 5-944 (D. O. 119).
D. Luis Tapia y López del Rincón	Idem	Infantería	Idem	1.387,50	1	enero	Idem	D. G. D. (a, b)	
D. Luis Valeiro López	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	enero	Idem	Idem (a, b)	
D. Roberto Beaumonde Robles	Idem	Caballería	Idem	1.387,50	1	enero	Idem	Idem (a, b)	
D. Santos Rodríguez Cerezo	Idem	Artillería	Idem	1.425,00	1	enero	Cádiz	Cádiz (a, b)	
D. Agustín Síchbar y Tavira	Idem	Idem	Idem	1.387,50	1	agosto	Madrid	D. G. D. (a)	12- 7-944 (D. O. 158).
D. José Clemente Albadalejo Tte. Coronel	Tte. Coronel	G. Civil	Idem	1.275,00	1	enero	Sevilla	Sevilla (a, b)	
D. José Portabales Rodríguez	Comandante	Infantería	Idem	1.087,48	1	mayo	Orense	Orense (a)	20- 5-944 (D. O. 115).
D. Emiliano Vaquero Subías	Idem	G. Civil	Idem	1.012,50	1	junio	Nerja	Málaga (a)	27- 5-944 (D. O. 119).
D. Alejandro Hernández Sánchez	Capitán	Caballería	Idem	937,50	1	junio	Vitoria	Alava (a)	20- 5-944 (D. O. 115).
D. Carlos Ollero Sierra	Coronel	Artillería	Idem	1.387,50	1	julio	Sevilla	Sevilla (c)	16- 6-944 (D. O. 138).
D. Ramón López Pardo	Tte. coronel	E. M.	Idem	1.162,50	1	enero	Madrid	D. G. D. (c, d)	
D. Eduardo Marcilla García	Idem	G. Civil	Idem	1.162,50	1	enero	Oviedo	Oviedo (c, d)	
D. Juan Hernández Romera	Comandante	Idem	Idem	975,00	1	enero	Cartagena	Cartagena (c, d)	
D. Higüño Moreno Núñez	Capitán	Infantería	Idem	937,50	1	junio	Tarragona	Tarragona (c)	31- 5-944 (D. O. 123).
D. Antonio Marruecos Arellano	Idem	G. Civil	Idem	787,50	1	mayo	Barcelona	Barcelona (c)	21- 4-944 (D. O. 93).
D. Luis Cano Berica	Comandante	Infantería	Idem	1.012,50	1	enero	Badajoz	Badajoz (d)	
D. José Gil Cobo	Idem	Idem	Idem	1.012,50	1	enero	Malaga	Malaga (d)	
D. Juan García Solé	Idem	Artillería	Idem	937,50	1	enero	Valencia	Valencia (d)	
D. Federico Valenciano Gaya	Idem	Intendencia	Idem	975,00	1	enero	Madrid	D. G. D. (d)	
D. Antonio Meléndez Machado	Idem	Idem	Idem	937,50	1	enero	Idem	Idem (d)	
D. José Corrales Vidal	Idem	Idem	Idem	450,00	1	mayo	Idem	Idem (b)	
D. Manuel Nieves Muñoz	Idem	Intervención	Idem	975,00	1	enero	Badajoz	Badajoz (d)	
D. Isaac Martínez Herreros	Idem	G. Civil	Idem	1.012,50	1	enero	Alicante	Alicante (d)	
D. Ramón Albarrán Ordóñez	Idem	Idem	Idem	1.012,50	1	enero	Madrid	D. G. D. (d)	
D. Martín Ayuso Sánchez Molero	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero	Valencia	Valencia (d)	
D. Manuel Gener Calderón	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero	Madrid	D. G. D. (d)	
D. Manuel Ruano Wamba	Idem	Idem	Idem	975,00	1	enero	Murcia	Murcia (d)	
D. Tomás Vadillo Pérez	Capitán	Infantería	Idem	900,00	1	julio	Madrid	D. G. Deuda	
D. Manuel Iturralde Pozo	Idem	Idem	Idem	525,00	1	enero	Valencia	Valencia (d)	
D. Antonio Almazán Abudó	Idem	Idem	Idem	487,50	1	marzo	Melilla	Málaga	
D. Juan Bethencourt Herre- ra	Idem	Idem	Idem	200,00	1	julio	Sta. C. Tene	S. C. Tener. (b)	
D. Mariano Sánchez Albor- noz Menduña	Idem	Intendencia	Idem	825,00	1	enero	Madrid	D. G. D. (d)	
D. Rafael Beneyto Arraco	Idem	Idem	Idem	825,00	1	enero	Valencia	Valencia (d)	
D. Domingo Hombrados Jiménez	Idem	Idem	Idem	525,00	1	enero	Idem	Idem (d)	
D. José Laorden Fernández	Idem	Idem	Idem	500,00	1	enero	Idem	Idem (d)	
D. Luis González Gómez	Idem	G. Civil	Idem	862,50	1	enero	Alicante	Alicante (d)	
D. Luis Rey Pastor	Idem	Idem	Idem	525,00	1	enero	Idem	Idem (d)	

D. Gaudencio Bailes ter'o s	Idem	O. Militares	Idem	975,00	1	junio	1944	Burgos	Burgos	20-6-944 (D. O. 139).
Arroyo	Capitán pro.	Infantería	Idem	900,00	1	novbre.	1942	Colmenar V.	D. G. Deuda	30-10-944 (D. O. 247).
D. Francisco Garido Gayo.	Idem	G. Civil	Idem	862,50	1	enero	1944	Oviedo	Oviedo (b).	
D. Benito Menendez Villas.	Teniente	Idem	Idem	825,00	1	mayo	1944	Sal	Gerona	25-4-944 (D. O. 98).
D. Mariano Duro Asperilla.	Idem	Idem	Idem	787,50	1	marzo	1944	Toledo	Toledo	23-2-944 (D. O. 47).
D. José Matias Villanueva.	Ide	Idem	Idem	750,00	1	marzo	1944	Cuenca	Cuenca	24-1-944 (D. O. 20).
D. Manuel Rodriguez Suárez	Idem	Idem	Idem	350,00	1	enero	1944	Bubao	Vizcaya (d).	
D. Francisco Martinez Yuste	Alferez	Artillería	Idem	862,50	1	octubre	1943	Murcia	Murcia	26-2-944 (D. O. 51).
D. Miguel Valverde Leal	Idem	Idem	Idem	600,00	1	enero	1944	Palma	Baleares (b).	
D. José Casas Corral	P. Maquinis.	Armada	Idem	450,00	1	abril	1943	Cádiz	Cádiz.	
D. Juan Francisco Tornell										
D. Gómez	A. torpecos.	Idem	Idem	183,33	1	enero	1944	Cartagena	Cartagena	10-12-943 (D.O.M. 279).
D. Carlos Alberto Cervigón	Aux. electr.	Idem	Idem	91,66	1	agosto	1942	Idem	Idem	8-7-942 (D.O.M. 151).
D. Pedro Ruiz Pérez	Buzo 1.º	Idem	Idem	487,50	1	novbre.	1943	Madrid	D. G. Deuda	13-10-943 (D.O.M. 233)
D. Alberto Pita Martínez	Peón M.	Idem	Idem	215,00	1	marzo	1944	La Coruña	La Coruña	6-2-944 (D. O. 34).
D. Manue Rubo Clavero	M. fábrica	Artillería	Idem	625,00	1	novbre.	1933	Madrid	D. G. D. (b).	
D. Félix Barbaillo Martin.	Profesor	M. Militares	Idem	882,50	1	mayo	1944	Barcelona	Barcelona (e)	12-4-944 (D. O. 84).
D. Francisco Mena Rosal	Subdirector.	Idem	Idem	712,50	1	juio	1944	Alicante	Alicante (e)	13-6-944 (D. O. 133).
D. José Laguarda Gracia	Idem	Idem	Idem	525,00	1	mayo	1944	Manses	Barcelona (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Choloaldó García Toryes	Musico 3.º	Idem	Idem	375,00	1	mayo	1944	Ciudad Real	Ciudad Real (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Amancio de la Cruz García	Idem	Idem	Idem	225,00	1	mayo	1944	Alicante	Alicante (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. José Gallardo Fernández	B. musico	Infantería	Idem	562,50	1	mayo	1944	Idem	Idem (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Gregorio Chirvella Alfonso	M. Banqa.	Idem	Idem	155,43	1	juio	1939	Las Palmas	Las Palmas (b).	
D. José Ariza Ocaña	Idem	Caballería	Idem	712,50	1	mayo	1944	Madrid	D. G. Deuda	2-6-944 (D. O. 125).
D. Blas Grijalba Pastor	Idem	Idem	Idem	712,50	1	marzo	1944	Burgos	Burgos	2-6-944 (D. O. 125).
D. Domingo Vázquez Asensio	Idem	Artillería	Idem	562,50	1	jun.o	1944	Madrid	D. G. D. (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. José Merino García	Idem	Infantería	Idem	525,00	1	mayo	1944	Idem	Idem (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Clemente Rodríguez Pérez	Aux. Admor.	C.A.S.E.	Idem	686,66	1	agosto	1944	Idem	D. G. Deuda	6-7-944 (D. O. 131).
D. Luis Cámara Santa Blanes	M. aimero.	Idem	Idem	478,50	1	dicbre.	1942	Barcelona	Barcelona.	
D. Francisco García Romero	M. herrador.	Idem	Idem	616,16	1	jun.o	1944	Valencia	Valencia (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Vicente Real Alepuz	Idem	Idem	Idem	575,00	1	jun.o	1944	Idem	Idem (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Miguel Caverro Vela	Idem	Idem	Idem	575,00	1	jun.o	1944	Idem	Idem (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Bienvenido Benito Romero	Idem	Idem	Idem	575,00	1	jun.o	1944	Madrid	D. G. D. (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Gerardo Diaz Guemes Rodriguez	Idem	Idem	Idem	575,00	1	jun o	1944	Idem	Idem (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Marcelino Torres Martín	Idem	Idem	Idem	533,33	1	jun o	1944	Idem	Idem (e)	27-5-944 (D. O. 119).
D. Melquiades González Fustes	M. ajustador	Idem	Idem	609,00	1	sepbre.	1943	La Coruña	La Coruña	11-8-944 (D. O. 184).
D. Alfredo Esparza Grau	M. silleró.	Idem	Idem	517,50	1	jun o	1944	Valencia	Valencia (e)	30-5-944 (D. O. 121).
D. Juan Ballesta Pons	Idem	Idem	Idem	517,50	1	jun o	1944	Barcelona	Barcelona (e)	30-5-944 (D. O. 121).
D. Antonio Fuste Gine	Idem	Idem	Idem	442,50	1	jun o	1944	Idem	Idem (e)	30-5-944 (D. O. 121).
D. Francisco López Martínez	Idem	Idem	Idem	270,00	1	junio	1944	Murcia	Murcia (e)	30-5-944 (D. O. 121).
D. Felipe Huerta de la Fuente	Idem	Idem	Idem	525,00	1	jun.o	1944	Madrid	D. G. D. (e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Félix Valderrama Diaz	Picador M.	Idem	Idem	525,00	1	jun.o	1944	Idem	Idem (e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Justo Rodríguez Gutiérrez	Idem	Idem	Idem	525,00	1	jun.o	1944	Barcelona	Barcelona (e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Ildefonso Cuadrado Morales	Idem	Idem	Idem	487,50	1	junio	1944	Madrid	Idem (e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Severino Pons Guerri	Idem	Idem	Idem	275,00	1	jun.o	1944	Idem	Idem-(e)	9-5-944 (D. O. 105).
D. Jesús Ladero Jareño	Conserje	G. Militares	Idem	460,00	1	abril	1944	Idem	Idem (e)	1-3-944 (D. O. 52).
D. José Bergua Ibáñez	Brigada	Infantería	Idem	562,50	1	mayo	1944	Barcelona	Barcelona (e)	10-4-944 (D. O. 82).

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corres-ponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia de Hacienda por las que deben cobrar		Fecha de la orden de su retiro
					Día	Mes Año	Residencia	Delegación de Hacienda	
D. Antonio Pedrola Isanta...	Brigada	Infantería...	Retirado	525,00	1	mayo 1944	Barcelona	Barcelona (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Victoriano García Gil ...	Idem	Idem	Idem	525,00	1	mayo 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. José Velasco Martínez ...	Idem	Idem	Idem	525,00	1	mayo 1944	Cartagena	Cartagena (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Buenvenido Ramos Marín	Idem	Idem	Idem	525,00	1	mayo 1944	Tarragona	Tarragona (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Hipólito Soler Martínez...	Idem	Idem	Idem	525,00	1	mayo 1944	Murcia	Murcia (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Antonio Fernández Men- dez	Idem	Idem	Idem	487,50	1	mayo 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. José Orea Santamaría ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Lorenzo Núñez García ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Fernando Roura Ponte- Moza	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Barcelona	Barcelona (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Ramón Leñón Agueda ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Eugenio López Vela ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Manuel García Rico ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Alicante	Alicante (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Vicente Tormo Vidal ...	Idem	Idem	Idem	350,00	1	mayo 1944	Valencia	Valencia (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. José Muñoz Rojano ...	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Alicante	Alicante (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Juan Rute González ...	Idem	Idem	Idem	300,00	1	mayo 1944	Murcia	Murcia (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Salvador Baños Escolar ...	Idem	Idem	Idem	300,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Armando Plaza Isidro ...	Idem	Idem	Idem	300,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Federico Sánchez-Manza- no Dorado	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Almería	Almería (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Rafael Martínez Poveda...	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Valencia	Valencia (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Pedro Ochoa Blasco ...	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Valentín Carrasco Rome- ro	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Idem	Idem (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Juan Real Martínez ...	Idem	Idem	Idem	325,00	1	mayo 1944	Valencia	Valencia (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Salvador Domínguez Sán- chez	Idem	Idem	Idem	300,00	1	mayo 1944	Málaga	Málaga (e)...	10-4-944 (D. O. 82).
D. Emilio Reyes Ojel ...	Idem	Caballería	Idem	562,50	1	junio 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	17-5-944 (D. O. 111).
D. Faustino Carreño Saint- Paul	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Idem	Idem (e)...	17-5-944 (D. O. 111).
D. Florencio Eslava Jiménez	Idem	Idem	Idem	325,00	1	junio 1944	Valencia	Valencia (e)...	17-5-944 (D. O. 111).
D. José Montero Morales ...	Idem	Artilería	Idem	600,00	1	junio 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Marcos Fernández Sato- rres	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Murcia	Murcia (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Felipe Fernández García	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Almería	Almería (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Baltasar Lora Cánovas	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Sevilla	Sevilla (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Manuel Moreno Gordillo	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Madrid	G. G. D. (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Luis Montes Navarro ...	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Murcia	Murcia (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Antonio Navarro Mesa- guer	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Idem	Idem (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Esteban García Laparra	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Valencia	Valencia (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Esteban de la Osa López	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio 1944	Madrid	D. G. D. (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Vicente Almagro Huertas	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Murcia	Murcia (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Manuel Vieites Barba ...	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Aranjuez	D. G. D. (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Manuel Madrona Martí- nez	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Valencia	Valencia (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. José Pujol Pago ...	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Gerona	Gerona (e)...	20-5-944 (D. O. 113).
D. Benjamín Serna Carbo	Idem	Idem	Idem	525,00	1	junio 1944	Idem	Idem (e)...	20-5-944 (D. O. 113).

Nombre	Grado	Salario	Fecha	Lugar	Destino	Observaciones
D. Eusebio Valencia Hernández	Idem	487,50	1º junio	1944 Alicante	Alicante (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Mauro Escalante García	Idem	306,00	1 junio	1944 Cáceres	Cáceres (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Antonio Vegara Peñas	Idem	162,50	1 junio	1944 Madrid	D. G. D. (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Ramón Cosío Fernández	Ingenieros	600,00	1 junio	1944 Murcia	Murcia (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Joaquín Camona Uceda	Idem	562,50	1 junio	1944 Madrid	D. G. D. (e)	6-6-944 (D. O. 115).
D. Luis Montano Jiménez	Idem	562,50	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Antonio Martínez Fuentes	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Doroteo Maroto Silgado	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Juan Sánchez Suárez	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Jesús Bravo Torres	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Francisco Benito Alvarez	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Juan Carmona Delgado	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Casio Sánchez Martínez	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. José Almedio Díaz	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Manuel Quero Funes	Idem	525,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Antonio Olmo Díaz	Idem	487,50	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Fernando Lopéz Moreno	Idem	487,50	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Antonio Pérez de Miguel	Idem	487,50	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Juan Sánchez Egea	Idem	487,50	1 junio	1944 Alicante	Alicante (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Angel Sebastián Esteban	Idem	350,00	1 junio	1944 Madrid	D. G. D. (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Juan Banderas Lomena	Idem	350,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Albino Haba Juárez	Idem	350,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Felipe Belloso Pozas	Idem	325,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Lucio Fernández Arias	Idem	325,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Manuel Montesinos Nicolás	Idem	325,00	1 junio	1944 Murcia	Murcia (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Salvador Cerveira Belén	Idem	525,00	1 junio	1944 Valencia	Valencia (e)	25-5-944 (D. O. 117).
D. Antonio García Golpe	Idem	325,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 117).
D. Angel Arés Parga	Idem	325,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	25-5-944 (D. O. 117).
D. José Castelló Beltrán	Idem	300,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	25-5-944 (D. O. 117).
D. Guillermo García Ruiz	G. Civil	712,50	1 junio	1944 Madrid	D. G. Deuda	10-7-944 (D. O. 154).
D. Manuel San Modesto Izquierdo	Idem	712,50	1 junio	1944 Orgiva	Granada	30-5-944 (D. O. 121).
D. Juan Herráz Martínez	Idem	712,50	1 abril	1944 Lorca	Murcia	3-4-944 (D. O. 81).
D. Cándido Pérez Bascones	Idem	412,50	1 mayo	1944 Madrid	D. G. D. (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Félix Bachiller Albencea	Idem	375,00	1 marzo	1944 Idem	Idem (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Fernando March Saigado	Idem	250,00	1 mayo	1944 Alicante	Alicante (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Ginés Ballesteros Rojo	Idem	250,00	1 mayo	1944 Logroño	Logroño (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Jesús Seara Mira	Idem	250,00	1 julio	1944 Almería	Almería (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Tomás Añete Sánchez	Idem	250,00	1 junio	1944 Madrid	D. G. D. (e)	20-5-944 (D. O. 113).
D. Ernesto Jambriña Juan	Idem	250,00	1 junio	1944 Idem	Idem (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Juan Díaz Espinosa	Idem	225,00	1 junio	1944 Málaga	Málaga (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Nicolás Hurtado de Gra	Idem	250,00	1 enero	1944 Madrid	D. G. D. (d)	
D. Francisco Salvador Bru	Idem	337,50	1 mayo	1944 Barcelona	Barcelona	29-4-944 (D. O. 101).
D. Victoriano Gutiérrez T	Idem	225,00	1 junio	1944 Sevilla	Sevilla (e)	17-5-944 (D. O. 111).
D. Bernabé Pardo Fuentes	Idem	412,50	1 junio	1944 Valencia	Valencia (e)	17-5-944 (D. O. 111).
D. Julio Tinte Luna	Idem	337,50	1 junio	1944 Guadaajara	Guadaajara (e)	23-5-944 (D. O. 115).
D. Manuel Tejero Plaza	Idem	375,00	1 mayo	1944 Santaña	Santander (e)	10-4-944 (D. O. 82).
D. Manuel Peñea Ternero	Idem	280,00	1 marzo	1944 D. Hermana	Sevilla	25-2-944 (D. O. 51).
D. Manuel Pombayo Toro	Idem	300,00	1 marzo	1944 Sevilla	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
D. Antonio Ligeo Cabrera	Idem	300,00	1 enero	1944 Palma	Balears (f)	

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que deben empezar a percibirlo		Punto de residencia de los interesados y Delegaciones de Hacienda por las que deben cobrar		Fecha de la orden de retiro
					Día	Mes Año	Punto de residencia	Delegación de Hacienda	
Juan González Mas	Guardia	G. Civil	Retirado	290,00	1	abr'	Almansa	Albacete	3-4-944 (D. O. 80).
Antonio Pintor Barcia	Idem	Idem	Idem	296,00	1	marzo	Castilleja	Sevilla	25-2-944 (D. O. 51).
Juan Rodríguez López-Marchante	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Huelva	Huelva	25-2-944 (D. O. 51).
Vicente Morales Villa	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel Galera Diaz	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Cristóbal Moreno Osuna	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
José Aráez Franco	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
José Argibay Villalba	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Florentino González Toribio	Idem	Idem	Idem	290,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Inocencio Usano del Saz	Idem	Idem	Idem	290,00	1	febrero	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
David Luengo Gil	Idem	Idem	Idem	290,00	1	febrero	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Felipe Arias Aveledo	Idem	Idem	Idem	280,00	1	mayo	Idem	Idem	27-5-944 (D. O. 121).
Manuel Sacramento Fernández	Idem	Idem	Idem	280,00	1	abril	Idem	Idem	3-4-944 (D. O. 80).
José Márquez Fernández	Idem	Idem	Idem	280,00	1	marzo	Nerva	Huelva	25-2-944 (D. O. 51).
Joaquín Fernández Herrero	Idem	Idem	Idem	280,00	1	marzo	Aracena	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Marcos de la Herrera Iglesias	Idem	Idem	Idem	280,00	1	marzo	Osuna	Sevilla	25-2-944 (D. O. 51).
Pedro Miñarro Sánchez	Idem	Idem	Idem	280,00	1	marzo	Huelva	Huelva	25-2-944 (D. O. 51).
Modesto Soltero Pérez	Idem	Idem	Idem	253,75	1	jun'o	Murcia	Murcia	30-5-944 (D. O. 121).
Atiano Pereira Durán	Idem	Idem	Idem	253,75	1	febrero	Idem	Idem	31-1-944 (D. O. 27).
Carmelo Requena Parra	Idem	Idem	Idem	245,00	1	abril	Bodonal	Sevilla	29-4-944 (D. O. 101).
Antonio Feriñe Gómez	Idem	Idem	Idem	245,00	1	abril	Idem	Idem	3-4-944 (D. O. 80).
Joaquín Mateo Rodríguez	Idem	Idem	Idem	245,00	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Graciano Sánchez Arenas	Idem	Idem	Idem	240,00	1	febrero	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Antonio Montero Mateos	Idem	Idem	Idem	236,25	1	enero	Idem	Idem	30-5-944 (D. O. 121).
Juan Mercader González	Idem	Idem	Idem	227,50	1	febrero	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel Méndez García	Idem	Idem	Idem	227,50	1	jun'o	Idem	Idem	30-5-944 (D. O. 121).
Juan Quiros Mateo	Idem	Idem	Idem	227,50	1	jun'o	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Manuel Vega Morales	Idem	Idem	Idem	227,50	1	marzo	Idem	Idem	1-3-944 (D. O. 50).
Faustino Iglesias Hurtado	Idem	Idem	Idem	210,00	1	jun'o	Idem	Idem	27-5-944 (D. O. 121).
Benito Gómez Guerrero	Idem	Idem	Idem	210,00	1	abril	Idem	Idem	3-4-944 (D. O. 80).
Diego López Tornay	Idem	Idem	Idem	202,50	1	mayo	Idem	Idem	6-5-944 (D. O. 105).
José Jordá Soler	Idem	Idem	Idem	168,75	1	marzo	Idem	Idem	25-2-944 (D. O. 51).
Francisco Villegas Nieto	Idem	Idem	Idem	162,50	1	mayo	Idem	Idem	29-4-944 (D. O. 102).
Vicente Garjón Medina	Idem	Idem	Idem	190,16	1	mayo	Idem	Idem	27-5-944 (D. O. 121).
Aurelio Morales Merino	Idem	Idem	Idem	155,90	1	abril	Idem	Idem	
Francisco Chamorro Barrera	Idem	Idem	Idem	41,06	1	mayo	Idem	Idem	
Fortunato Gutiérrez Curjel	Idem	Idem	Idem		1	abril	Idem	Idem	
Basilio González González	Idem	Idem	Idem		1	abril	Idem	Idem	

OBSERVACIONES

(a) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(b) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación, que queda nulo.

(c) Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 50 pesetas por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

(d) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior señalamiento, a partir de la fecha de percepción de este señalamiento de rectificación, que queda nulo. Este señalamiento, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 («Diario Oficial» núm. 285), es de carácter provisional y quedará elevado a definitivo a partir del 10 de julio de 1944, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto de 7 de julio de 1944.

(e) Este señalamiento, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 («D. O.» núm. 285), es de carácter provisional y quedará elevado a definitivo a partir del 10 de julio de 1944, fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto de 7 de julio de 1944.

(f) Previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y mayor señalamiento, que queda nulo.

(g) Con derecho a percibir mensualmente la cantidad de 7,50 pesetas por la pensión de una Cruz del Mérito Militar.

Madrid, 12 de agosto de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso para la provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se citan, existentes en esta fecha en los grupos y turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio último, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho

Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Primer grupo.—Madrid

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

1. Madrid (vacante por jubilación forzosa de don Claudio Miralles Gao. na).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

Segundo grupo.—Barcelona
Ninguna.

Tercer grupo.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

2. Bilbao (vacante por defunción de don Florencio Cortey Manrich).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

3. Cáceres (vacante por traslación de don Leonardo Marcos Lozano).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

4. Elche (vacante por traslación de don Alfonso Caro Portero).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

5. Cuenca (vacante por traslación de don Luis Fornés Pallarés).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

6. Jaén (vacante por defunción de don Federico de Castro Díez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

7. Reus (vacante por traslación de don Rafael Pardo y Fernández-Arguelles).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Barcelona.

8. Almería (vacante por traslación de don Manuel A. Romero Vieitez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Cuarto grupo

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

9. Cabañaquinta.—Distrito de Pola de Labiana.—Colegio de Oviedo.

10. Priego (Córdoba) (vacante por traslación de don Ruperto Díaz Rodríguez).—Distrito del mismo nombre. Colegio de Sevilla.

11. Llanes.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Oviedo.

12. San Cristóbal de la Laguna (vacante por traslación de don Mariano García Ibáñez).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Las Palmas.

13. Crevillente.—Distrito de Elche. Colegio de Valencia.

TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

14. Gandía (vacante por traslación de don José González Román y González-Elípe).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

15. Sanlúcar de Barrameda (vacante por traslación de don Santiago Pérez Izquierdo).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

16. Denia (vacante por traslación de don José María de Piada y Fernández-Mesones).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

17. Medina-Sidonia.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Quinto grupo

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

18. Santoña.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

19. Montroy.—Distrito de Carlet.—Colegio de Valencia.

20. Torredillas.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

21. San Vicente de Toranzo.—Distrito de Villacarriedo.—Colegio de Burgos.

22. Santa Pola.—Distrito de Elche. Colegio de Valencia.

23. Paradas.—Distrito de Marchena. Colegio de Sevilla.

24. Luque. Distrito de Baena.—Colegio de Sevilla.

25. Sacedón.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

26. Benifallet.—Distrito de Tortosa.—Colegio de Barcelona.

27. Pastrana.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

28. Sorbas.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

29. Valoria la Buena.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

30. Valderas.—Distrito de Valencia de Don Juan.—Colegio de Valladolid.

31. Priego (Cuenca).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

32. Cuzcurrita.—Distrito de Haro. Colegio de Burgos.

TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

33. Jaca.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

34. **Quintanar de la Orden.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

35. **Siguenza.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

36. **Puebla de Cazalla.** — Distrito de Morón.—Colegio de Sevilla.

37. **Alcañices.** — Distrito de Callosa de Ensarriá.—Colegio de Valencia.

38. **Villalón.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

39. **Cheste.** — Distrito de Chiva.—Colegio de Valencia.

40. **Hervás.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Cáceres.

41. **Santa Coloma de Farnés** (vacante por traslación de don Francisco Virgili Sorribes).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

42. **Blanca.** — Distrito de Cieza.—Colegio de Albacete.

43. **Puente del Arzobispo.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

44. **San Celoni.** — Distrito de Arenys de Mar.—Colegio de Barcelona.

45. **Aoiz.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Pamplona.

46. **Alhama** (Almería). — Distrito de Carriávar.—Colegio de Granada.

47. **Segorbo** (vacante por traslación de don José Iranzo Castelló).—Distrito del mismo nombre. — Colegio de Valencia.

48. **Escalona.** — Distrito del mismo nombre.—Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado de 2 de junio último, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo), no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

Asimismo deberán tener presentes los Notarios solicitantes las limitaciones que para concursar, tanto en el presente como en sucesivos concursos, se establecen en el artículo 96 del citado Reglamento Notarial, si bien podrán acogerse a lo que, con relación a tales limitaciones, se preveía en las disposiciones transitorias quinta y sexta del propio Reglamento, según las cuales se entenderá:

1.º Que la limitación establecida en el párrafo primero del artículo 96 del mismo regirá tan sólo para aquellos concursantes que se hayan posesionado de la Notaría que desempeñen actualmente con posterioridad a la fe-

cha de publicación del expresado Reglamento, de conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria quinta del mismo.

2.º Que el certificado de residencia a que se refiere el artículo 95 de repetido Reglamento se les exigirá al concursar, una vez que hayan transcurrido los seis meses siguientes a la fecha de dicha publicación, según preceptúa la misma disposición transitoria quinta de dicho Cuerpo legal.

3.º Que el plazo de diez años, durante el cual los Notarios podrán obtener solamente tres Notarías de la misma clase a que se refiere el artículo 96, párrafo primero, del Reglamento citado empezará a contarse, en cada caso, desde la fecha en que, con posterioridad a la de publicación de dicho Reglamento, se hubiere posesionado el solicitante de la Notaría que estuviere desempeñando al concursar; y

4.º Que la limitación a que se refiere el último párrafo del mencionado artículo 96 del Reglamento tantas veces citado no se aplicará a los solicitantes que, aun habiendo cumplido los setenta años de edad, se accijan a lo que respecto a los mismos preceptúa la disposición transitoria sexta del expresado Reglamento de 2 de junio próximo pasado.

NOTAS

Primera. Con posterioridad al día 10 de octubre de 1944, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de los mismos mes y año, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento Notarial de 2 de junio último, las siguientes vacantes:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Tercer grupo.—A oposición entre Notarios

Las Palmas (vacante por traslación de don Cayetano Ochoa Marín).

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Cuarto grupo.—A oposición entre Notarios

Calatayud (vacante por defunción de don Alberto Velasco Pérez).

Valdepeñas (vacante por traslación de don Pedro de Abechuco Añibarro).

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Quinto grupo

Serán provistas, en su día, por oposición libre en los respectivos Colegios notariales, de conformidad con lo que

dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio próximo pasado, las Notarías vacantes de: Cañete, Amer, Bellver, Bosost, Camprocón, Esterrri de Anéu, Granadella, Pont de Suert, Serós, Medinaceli, Salas de los Infantes, Sedano, Ceclavin, Valencia de las Torres, Burguillos, Guadalupe, Baralla, Bembibre (Ordenes), Bretoña, Cea, Las Cruces, Cuntis, Páramo, Puentes de García Rodríguez, Rábade, Santa Comba, Villamarín, Mazaricos, Santa Maria de Mugia, Navia de Suarna, Villameá, Albánchez, Fiñana, Garrucha, Lubrín, Oria, Granadilla, Los Llanos, Valverde (Isla de Hierro), Puerto de Cabras, San Sebastián (Isla de Gomera), Atienza, Colmenar de Oreja, Rianza, Teverga, Ochagavía, Cumbres Mayores, Puebla de Guzmán, Murla, Planes, Relléu, Fuente Encarnación, Amusco, Benavides de Orbigo, Sequeros, Vezdemarbán, Olmedo, Riaño, Rueda, Santibáñez de Vidriales, Vega de Espinareda, Adahuesca, Albajate de Cinca, Aliaga, Arén, Berdún, Cantavieja, Monroyo, Tardienta, Villarluengo, Mosqueruela y Valjunquera, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente número 142), acordada por Ordenes ministeriales de 21 noviembre de 1944.

Segunda. Que las Notarías vacantes de Oviedo (por traslación de don José Santos Fernández), de primera clase, y de Valls (por traslación de don Luis Cárdenas Hernández), de segunda clase, no figuran en el presente anuncio de provisión de Notarías vacantes por haber sido destinadas para nombrar para las mismas, fuera de turno, conforme dispone el artículo 89 del Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, a cuyo amparo solicitaron y obtuvieron la excedencia voluntaria, con reserva del derecho a reingresar por Notaría del mismo Colegio y de igual clase de las que desempeñaban, a los Notarios de Sama, de primera clase, don Enrique Linares y López Dóriga, y de Valls, de segunda clase, don Antonio Duque Calderón, cuyos plazos de excedencia terminaron, respectivamente, por no haber solicitado prórroga dentro de los mismos ni renunciado en igual forma aquel derecho, en 19 de enero y 14 de octubre del corriente año; y

Tercera. Que al efecto de facilitar en su día la resolución del presente concurso de provisión de Notarías vacantes, sería de la mayor conveniencia y de gran utilidad que los solicitantes enumeren en sus instancias las Notarías vacantes que pretendan, en columna vertical, esto es, de arriba a abajo de las mismas, consignando en guarismos claramente y precediendo al nombre de cada Notaría que soliciten el número de orden con

que la prefieren, indicando además, después del nombre de la Notaría, el número con que ésta aparece en el preinserto anuncio, pudiendo con ello eludir el nombre del titular que ha ocasionado la vacante. Al propio tiempo, deberán acompañar a cada instancia una copia simple de la misma, en la clase de papel común acostumbrada, debidamente cotejada con la original y extendida en idéntica forma.

Madrid, 28 de noviembre de 1944.—
El Director general, José María de Porcioles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público.

Señalando fecha para el pago de los haberes pasivos correspondientes al mes en curso.

Este Centro directivo ha acordado señalar para el próximo día 18 el pago de los haberes pasivos correspondientes al mes en curso, que se perciban por la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y para el día 21 siguiente, el abono del resto de los haberes pasivos y todos los activos, también corrientes, que satisfacen las Cajas del Tesoro centrales y provinciales.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—
El Director general del Tesoro, Benito Jiménez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 500 por la que se dictan normas para la aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo que han de regir, con el procedente de la cosecha que se recoja, en el verano de 1945, durante la campaña triguera 1945-46.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.º y 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 29 de septiembre de 1944, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

a) Cupos forzosos, teóricos, de entrega obligatoria

Artículo 1.º Los cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo en cada provincia, procedentes de la cosecha

que se recolecte en el verano de 1945 (campaña triguera 1945-1946), en caso de que se obtenga una cosecha semejante a la que se establece como tipo en el artículo segundo, son los siguientes:

	Q. M.
Alava	80.200
Albacete	237.500
Alicante	20.000
Almería	18.200
Avila	112.300
Badajoz	519.200
Baleares	50.000
Barcelona	53.300
Burgos y Cd.º de Treviño... ..	402.600
Cáceres	192.200
Cádiz	161.200
Castellón	41.200
Ciudad Real	229.000
Córdoba	518.700
Coruña	36.000
Cuenca	235.200
Gerona	34.700
Granada	282.700
Guadalajara	176.600
Guipúzcoa	11.600
Huelva	83.200
Huesca	261.700
Jaén	315.600
León	207.500
Lérida	204.900
Logroño	122.700
Lugo	15.600
Madrid	114.600
Málaga	172.700
Murcia	42.800
Navarra	463.000
Orense	1.500
Oviedo	9.000
Palencia	434.100
Pontevedra	2.200
Salamanca	448.900
Santander	4.000
Segovia	173.800
Sevilla	457.500
Soria	228.000
Tarragona	22.500
Teruel	68.500
Toledo	499.200
Valencia	100.000
Valladolid	567.400
Vizcaya	20.000
Zamora	310.400
Zaragoza	566.300

b) Cosechas tipo para fijar los cupos señalados

Art. 2.º Las cosechas tipo, medias provinciales, que se han tomado como base para fijar los cupos anteriores, son para cada provincia y por hectárea las siguientes:

	Q. M.
Alava	10
Albacete	5
Alicante	8
Almería	4

	Q. M.
Avila	6
Badajoz	7,75
Baleares	8,50
Barcelona	11
Burgos y Cd.º de Treviño... ..	7
Cáceres	5,50
Cádiz	7
Castellón	7
Ciudad Real	5
Córdoba	9,50
Coruña	13
Cuenca	5
Gerona	10,50
Granada	7,50
Guadalajara	6,50
Guipúzcoa	14
Huelva	6
Huesca	7,75
Jaén	8
León	8
Lérida	9
Logroño	11
Lugo	10
Madrid	6,50
Málaga	7
Murcia	4
Navarra	10
Orense	12
Oviedo	10
Palencia	7,50
Pontevedra	16
Salamanca	7,50
Santander	10
Segovia	6,50
Sevilla	8,50
Soria	9
Tarragona	9
Teruel	5,75
Toledo	7
Valencia	11
Valladolid	7
Vizcaya	16
Zamora	7
Zaragoza	8

c) Plazo para determinar el rendimiento tipo de trigo en los Municipios.

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales procederán en un plazo no superior a quince días, a partir del de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a determinar el rendimiento de trigo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando de que la cosecha media ponderada resultante de aplicar a todos ellos, coincida con la que se señala en el artículo segundo para cada provincia, comunicando, en el plazo señalado, este dato a la Jefatura Provincial del S. N. T.

d) Superficie sembrada de trigo en cada término municipal

Asimismo las Jefaturas Agronómicas Provinciales, terminada la campaña de sementera, comunicarán a las

Jefaturas Provinciales del S. N. T. antes del 31 de diciembre de 1944, la superficie sembrada de trigo en cada término municipal, discriminando esta superficie en la que se ha fijado para sembrar con carácter obligatorio a cada agricultor, como resultado de aplicar, a través de las Juntas Agrícolas Locales, lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1944, una vez resueltas de una manera definitiva las incidencias que se hayan presentado.

e) Reparto del cupo provincial entre los términos municipales

Art. 4.º Los Jefes provinciales del S. N. T., tomando como base los elementos anteriores (superficie sembrada en cada término municipal y cosecha tipo), facilitados por las Jefaturas Agronómicas, según el artículo anterior, procederán a hacer el reparto de los cupos provinciales señalados en el artículo primero entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los respectivos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del S. N. T.

f) Plazo para solicitar los Municipios la rebaja de cupo señalado

Art. 5.º Si en algún pueblo el cupo de trigo señalado resultara excesivo, a juicio de la Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime de justicia, remitiendo reclamación al Jefe provincial del S. N. T., quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado nacional del S. N. T. para su resolución definitiva.

Los cupos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los pueblos si dentro de este plazo no se ha presentado reclamación por la Junta Agrícola Local correspondiente.

g) Época para fijar el rendimiento medio de trigo

Art. 6.º Cuando llegue la época de maduración de la cosecha, la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944, fijará el rendimiento medio de trigo por hectárea por cada provincia, poniendo este dato en conocimiento del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales determinarán el rendimiento por hectárea que corresponda a cada tér-

mino municipal, enviando relación de los mismos a las Jefaturas Provinciales del S. N. T.

h) Propuesta de cupos definitivos forzados de entrega del trigo

Art. 7.º El Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, en vista de los datos a que se refiere el artículo anterior, facilitados por la Dirección General de Agricultura, elevará a mi superior aprobación propuesta de los cupos forzados de entrega obligatoria de trigo que se han de fijar para cada provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944.

i) Cupos definitivos. Distribución entre los Municipios

Art. 8.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán los cupos definitivos de trigo señalados por mi autoridad entre los distintos Ayuntamientos, siguiendo las instrucciones y normas que les dicte oportunamente la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

j) Plazo para reclamar por las Juntas Agrícolas Locales

Estos cupos se comunicarán a los respectivos Municipios y a la Delegación Nacional del Sindicato del Trigo, quedando sometidos a la posible reclamación de las Juntas Agrícolas durante un plazo de diez días, tramitándose las reclamaciones que se presenten por idéntico procedimiento al que se establece para los cupos téoricos en el artículo 5.º de esta disposición.

k) El Sindicato Nacional del Trigo distribuirá entre los agricultores el cupo definitivo

Art. 9.º Una vez aprobado el cupo definitivo de entrega forzosa de trigo para un término municipal, el Jefe Provincial del S. N. T. distribuirá éste entre los distintos agricultores, según las normas e instrucciones que reciba de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, enviando a cada pueblo relación nominal detallada de los cupos de trigo señalados a cada agricultor.

l) Plazo de quince días para reclamaciones

Esta relación estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante quince días, y los interesados podrán elevar reclamaciones ante la Jefatura Provincial del Sindicato Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la

Junta Agrícola Local, las resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

Madrid, 7 de diciembre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Aclarando las consultas sobre conmutación de asignaturas y traslados de matrícula de las Escuelas de Comercio.

Vistas las consultas elevadas por diversas Escuelas de Comercio, solicitando aclaración de algunos extremos contenidos en la Orden ministerial de 2 de los corrientes, sobre conmutación de asignaturas y traslados de matrícula en dichos Centros,

Esta Dirección General ha resuelto aclarar las referidas dudas en el sentido siguiente:

1.º Cuando se dice en la Orden ministerial aludido que en ningún caso se concederá la conmutación del ingreso del Bachillerato, debe entenderse que se trata únicamente de aquellos casos en que el alumno no tenga aprobado otro examen que el de ingreso y solicite la conmutación de éste para los estudios de la carrera de Comercio.

2.º En el número tercero de la repetida Orden ministerial, referente a traslados de matrícula, debe entenderse para matrículas y expedientes académicos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Dirección General de Bellas Artes

Aprobando el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Visto el expediente para la aprobación del Reglamento de régimen interior elevado por la Escuela Superior

de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona:

Considerando que el artículo 25 del Decreto orgánico de Bellas Artes de 21 de septiembre de 1942 autoriza a las Escuelas de Bellas Artes para elevar a la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento de régimen interior, en el que podrían insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en el Decreto orgánico ni se opongan a lo en el mismo establecido;

Considerando que el proyecto de Reglamento elevado por la Escuela de Barcelona reúne dichos requisitos y encaja perfectamente en la finalidad y límites que el Decreto señaló a estos Reglamentos,

Esta Dirección General ha acordado la aprobación del mencionado proyecto de Reglamento y la publicación del mismo como disposición que ha de regir la vida interna del mencionado Centro académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1944.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

REGLAMENTO QUE SE CITA

Inspirado en el espíritu y la letra de las disposiciones vigentes, el Reglamento de orden interior de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, que a continuación se articula, contiene aquellos preceptos de carácter interno que han de regir la vida de la misma, no comprendidos en el Decreto del Ministerio de Educación Nacional, de 21 de septiembre de 1942, ni opuestos a lo que dispone, de acuerdo con su artículo 25.

La Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, enclavada en una capital abierta a las mejores tradiciones artísticas mediterráneas, cuenta en su haber, para continuar y ampliar las mismas, con gran número de alumnos aptos para recibir las enseñanzas y conseguirse en ellos los fines docentes y artísticos, cuyo logro le incumben, como ideal de su función.

A las convocatorias para ingreso en la Escuela vienen acudiendo gran número de aspirantes, de los que un crecido porcentaje logra vencer la justa seriedad de las pruebas, logrando el acceso a sus aulas.

De ellas vienen saliendo también positivos artistas, que luego han cosechado lauros y galardones, y Profesores de Dibujo perfectamente capacitados para las tareas docentes a que, por sus vocaciones, les destina el Estado.

La compenetración entusiasta de Profesores y alumnos, dignamente regidas por la Autoridad Académica del Centro, en ansia común de superarse en sus respectivas funciones, unida a las favorables circunstancias apuntadas, hace deducir una vida próspera, firme y gloriosa para la Escuela y un auge evidente para el nivel artístico de España.

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Escuela

Artículo 1.º La finalidad de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, consiste, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 21 de septiembre de 1942, en dar, con máximas eficiencias y eficacia, las enseñanzas básicas establecidas por el mismo y aquellas otras de carácter especial creadas a propuesta del Centro, o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º Las enseñanzas básicas de la Escuela son, conforme al Decreto mencionado, la que integran las Secciones de Pintura, Escultura, Profesorado de Dibujo, Grabado y Restauración.

CAPITULO SEGUNDO

De las enseñanzas

Artículo 1.º La distribución de asignaturas por cursos y la denominación de las mismas está regulada por el Decreto de 21 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre de 1942).

Art. 2.º El tiempo de duración de las clases por cada una de las asignaturas, será el siguiente:

Cursó preparatorio y común

Liturgia y Cultura Cristiana, tres horas semanales; Dibujo del Antiguo y Ropajes, dos horas diarias; Preparatorio de Colorido, dos horas diarias; Preparatorio de Modelado, dos horas diarias.

Sección de Pintura

Primer curso.—Dibujo del Natural, primer curso, dos horas diarias; Anatomía Artística, tres horas semanales; Colorido, dos horas diarias; Procedimientos pictóricos, dos horas diarias.

Segundo curso.—Dibujo del Natural, segundo curso, dos horas diarias; Colorido y Composición, primer curso, dos horas diarias; Perspectiva, tres horas semanales; Historia General de las Artes Plásticas, tres horas semanales.

Tercer curso.—Dibujo del Natural en Movimiento (retentiva, grupos,

apuntes), dos horas diarias; Colorido y Composición, segundo curso, dos horas diarias; Teoría e Historia de la Pintura, tres horas semanales; Paisaje, dos horas diarias (escolaridad de octubre a junio).

Sección de Escultura

Primer curso.—Dibujo del Natural, primer curso, en las mismas horas que la Sección de Pintura; Anatomía Artística, en las mismas horas que la Sección de Pintura; Modelado, dos horas diarias; Talla escultórica, primer curso, dos horas diarias.

Segundo curso.—Dibujo del Natural, segundo curso, en las mismas horas que la Sección de Pintura; Modelado y Composición, primer curso, dos horas diarias; Perspectiva, en las mismas horas que la Sección de Pintura; Talla escultórica, segundo, dos horas diarias; Historia General de las Artes Plásticas, en las mismas horas que la Sección de Pintura.

Tercer curso.—Dibujo al Natural en Movimiento (retentiva, grupos, apuntes), en las mismas horas que la Sección de Pintura; Modelado y Composición, segundo curso, dos horas diarias; Talla escultórica y Policromía, tercer curso, dos horas diarias; Teoría e Historia de la Escultura, tres horas semanales.

Sección de Profesorado de Dibujo: Pedagogía del Dibujo, tres horas semanales; Dibujo Geométrico y Proyecciones, tres horas semanales; Dibujo Decorativo, tres horas semanales; Ampliación de Historia de las Artes Plásticas en España, tres horas semanales.

Sección de Grabado: Grabado caligráfico, dos horas diarias; Grabado en hueco, dos horas diarias.

Sección de Restauración: Restauración de cuadros, dos horas diarias; Restauración de estatuas, dos horas diarias.

Art. 3.º Además, la Escuela tiene establecidas las enseñanzas complementarias, especiales, sin carácter obligatorio, para los alumnos comprendidos en el artículo diez del Decreto de 21 de septiembre de 1942, mencionado, siguiente:

Estética y Filosofía del Arte, dos horas semanales; Escenografía, dos horas diarias.

Art. 4.º Los horarios de nuevas asignaturas que pudieran crearse directamente por la Superioridad, o establecerse a tenor del referido Decreto de 21 de septiembre de 1942, así como las que se originasen de desdoblamiento, etc., por disposición ministerial, serán fijados por el Director, oído el Claustro, a menos que la Superioridad dispusiera directamente la duración de las clases respectivas,

Art. 5.º La escolaridad se computará desde el 1.º de octubre a 31 de mayo, ambos inclusive, salvo lo que en contrario disponga la Superioridad.

Art. 6.º La asistencia a clase es obligatoria para los alumnos oficiales; de tal modo, que el Claustro de Profesores puede obligar a repetir asignaturas o cursos completos, cuando la escuela asistencia del escolar a los trabajos de clase determine la falta de madurez para la aprobación de la asignatura.

Art. 7.º Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases cuando haya cabida para ellos, sin perjuicio de la enseñanza oficial.

Art. 8.º El Claustro de profesores, vista la capacidad de las aulas (si resulta insuficiente) y la conveniencia de la enseñanza, puede proponer a la Superioridad la limitación de la matrícula.

Art. 9.º Los Catedráticos de las asignaturas de Liturgia y Cultura Cristiana, Anatomía Artística, Perspectiva, Pedagogía del Dibujo, Dibujo Geométrico y Proyecciones, Dibujo Decorativo, Historia General de las Artes Plásticas, Teoría e Historia de la Pintura, Teoría e Historia de la Escultura, Ampliación e Historia de las Artes Plásticas en España y Estética y Filosofía del Arte, deben presentar en la Secretaría de la Escuela durante el mes de septiembre de cada uno, el programa circunstanciado de sus respectivas asignaturas que haya de regir en el siguiente curso académico. Los Catedráticos de las restantes disciplinas entregarán en el citado mes un cuestionario donde conste el contenido de la asignatura y los ejercicios que deban realizar los alumnos en cada uno de los cursos en que se divida. Estos programas y cuestionarios serán facilitados por la Secretaría a quienes deseen conocerlos.

Art. 10. El Claustro de Profesores redactará el programa del ejercicio teórico de ingreso y el Catedrático de Dibujo del Antiguo, el cuestionario del ejercicio práctico.

Art. 11. El 15 de septiembre de cada año se fijará en el tablón de anuncios de la Escuela el horario que ha de regir para el curso siguiente, una vez aprobado por la Superioridad.

Art. 12. Cada Catedrático calificará, a fin de curso, a sus alumnos oficiales, como resultado de la escolaridad, aprovechamiento y pruebas oportunas. O bien, si este Catedrático lo cree oportuno, por un Tribunal formado, a petición suya.

Art. 13. Todas las pruebas de suficiencia de los alumnos libre y de los oficiales pendientes de aprobación de asignaturas, se celebrarán ante tribunales durante las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 14. Los tribunales estarán formados por tres Profesores, dos de los cuales han de ser Catedráticos numerarios y siempre formará parte el titular de la asignatura objeto de la prueba, salvo en los casos previstos por la legislación vigente.

Estos Tribunales estarán presididos por el Catedrático más antiguo que forme parte de ellos, salvo que figure el Director de la Escuela.

Art. 15. Para el examen de ingreso, habrá dos tribunales: uno para el ejercicio teórico y otro para el práctico.

Art. 16. Los Tribunales redactarán acta duplicada de cada uno de los llamamientos donde harán constar las siguientes certificaciones: Aprobado, Notable y Sobresaliente. Al alumno presentado que no merezca la aprobación, le será devuelta la papeleta de examen y se hará constar en acta.

Art. 17. Terminada la convocatoria de junio, los alumnos oficiales y libres que hayan obtenido la calificación de sobresaliente, podrán tomar parte en turnos independientes, en las pruebas para la oposición a Matrícula de Honor en la asignatura en que fueron calificados con tal nota.

Por cada veinte alumnos o fracción, podrá otorgarse una Matrícula de Honor.

Artículo 18. Para poder presentarse a exámenes en las asignaturas de un curso, será preciso tener aprobados todas las del anterior, pudiendo matricularse los alumnos oficiales arrastrando hasta dos asignaturas del curso anterior, siempre que hayan estado matriculados en las mismas.

CAPITULO TERCERO

Gobierno de la Escuela

Artículo 1.º Corresponde al Director gobernar la Escuela, y en esta función colaborar, a sus órdenes inmediatas, y le asesoran el Secretario, el Claustro de Profesores y, en asuntos económicos de incumbencia de la Junta Económica, esta misma.

Art. 2.º **Autoridades académicas.**—**Del Director.**—El Director es la máxima autoridad de la Escuela, y su asignación compete a la Superioridad. Por tanto, gozará de las prerrogativas, preeminencias y honores que por su rango se le confieran.

A) A él corresponde, dentro del ámbito de su función directiva y representativa cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Ordenes e Instrucciones emanadas de la Superioridad y del espíritu y letra del presente Reglamento.

B) Será el responsable de la marcha de la Escuela, sin que pueda diluir esta responsabilidad con los de

más organismos de este Centro, y de sus decisiones personales responderá únicamente ante la Superioridad.

C) Presidirá todos los actos de la Escuela y ostentará la representación de la misma en cuantos actos y ocasiones hubiere lugar.

D) Autorizará con su firma todos los documentos que lo requieran, de acuerdo con las normas administrativas, e informará las solicitudes o instancias que el personal docente, administrativo y subalterno eleve a la Superioridad por su conducto. Y actuará como ordenador de pagos del Establecimiento.

E) Como órgano de enlace entre la Superioridad y la Escuela, transmitirá al Ministerio las iniciativas que tiendan a la mejora y perfeccionamiento de las enseñanzas, de acuerdo con el Claustro, velando, en todo momento, por los intereses de la alta función que a la Escuela está encomendada.

F) Al Director compete, oyendo previamente el Claustro, componer el horario que haya de regir en cada curso. A tal efecto, convocará a éste en la primera quincena de septiembre.

G) Asimismo, en los meses de mayo y agosto designará los Tribunales para los exámenes de los alumnos libres de ambas convocatorias, oyendo con antelación al Claustro.

H) Reunirá el Director al Claustro siempre que lo estime conveniente y será preceptiva dicha reunión para formar el horario de clases, tribunales de examen y presupuesto de la Escuela, que la Junta Económica que el presidente deberá preparar en tiempo hábil, cada ejercicio económico. Además convocará a reunión de ésta cuando lo crea oportuno.

I) A tenor de las disposiciones vigentes, podrá conceder al personal docente quince días de licencia para asuntos propios y por curso, previa solicitud de oficio a tal efecto.

Art. 3.º En caso de ausencia o enfermedad del Director, ejercerá sus funciones accidentalmente el Catedrático numerario más antiguo en la Escuela.

Art. 4.º **Del Secretario.**—La segunda autoridad académica de la Escuela es el Secretario. Su nombramiento compete a la Superioridad y gozará de las prerrogativas, derechos y deberes propios de su rango.

A) El Secretario es el Jefe natural de la Secretaría y el órgano de enlace entre el Director y la Escuela, en los asuntos corrientes y de trámite.

B) Deberá conocer la legislación y estar al corriente de las disposiciones que por la Superioridad se vayan dictando, exponiendo al Director aquellas referentes a la Escuela o de apli-

cación a la misma y comunicando al personal docente, administrativo y subalterno aquellas que les afecten.

C) Llevará la Secretaría de su cargo con arreglo al procedimiento o técnica administrativos que regulan las disposiciones vigentes, custodiando toda clase de documentos, archivándolos y cuidando de que los registros de entrada y de salida de los mismos se lleven al día. Dará el curso dispuesto por la legislación, en los plazos establecidos por la misma, a cuantos documentos tengan entrada en la Secretaría de su cargo, dando debida cuenta de todo al Director y cumpliendo fielmente sus órdenes.

D) Como Jefe inmediato del personal administrativo y del subalterno de la Escuela, dispondrá la distribución adecuada de los servicios y cuidará de su exacto cumplimiento, enterando al Director de las anomalías que ocurran, para proceder en consecuencia.

E) Siendo el Secretario depositario del Archivo de la Escuela, es responsable de la conservación y trámite de los documentos y asuntos confiados a su custodia.

F) Asimismo será el depositario de los fondos ordinarios y extraordinarios de la Escuela, satisfaciendo los pagos acordados por la Junta Económica y los ordenados por la Dirección.

G) A él corresponde redactar las actas de los Claustros y Juntas económicas, consignando en ellas los acuerdos y autorizándolas con su firma, con el visado de la Dirección. Y asimismo, con su firma autorizará las certificaciones y todos aquellos documentos que lo requieran, con el visto bueno del Director.

H) Además del Archivo de documentos y libros exigidos por la vigente legislación, el Secretario llevará un inventario circunstanciado del material científico y pedagógico, reseñando las altas y bajas que vayan ocurriendo, de acuerdo con los inventarios parciales del material de cada cátedra, que los titulares de la misma le entreguen y de las circunstancias que vayan sucediendo relativas al desgaste, rotura o deterioro de los objetos que constituyen el referido material.

I) En ausencias o enfermedades del Secretario, será sustituido accidentalmente por el Catedrático numerario más joven de los de la Escuela, y, en defecto de éste, por el Profesor Auxiliar de menos edad.

Art. 5.º Cuando vacare la Secretaría, el Director elevará a la Superioridad propuesta, en terna, para el nombramiento de Secretario. Conforme a las disposiciones vigentes, pueden figurar en ella los Catedráticos

numerarios, los Profesores Auxiliares y los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 6.º Del Claustro de Profesores.—El Claustro de Profesores es el Consejo consultivo de la Dirección, y estará compuesto por los Catedráticos numerarios, Profesores encargados de curso, y Profesores Auxiliares de la plantilla oficial del Centro, teniendo voz y voto en las reuniones todos los de carácter numerario, y el resto, sólo voz.

Art. 7.º Al Director compete convocar el Claustro y presidirlo, actuando como Secretario de la Escuela.

Art. 8.º El Claustro se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente para oír su parecer, o cuando lo soliciten por escrito cinco Catedráticos numerarios, razonando el motivo de la sesión.

Art. 9.º La Dirección deberá reunir el Claustro y oír sus juicios:

- a) En la distribución del horario escolar.
- b) En la formación de Tribunales de exámenes.
- c) Para el nombramiento de un Catedrático que ejerza las funciones de Interventor.
- d) Para la aprobación del presupuesto de la Escuela.
- e) En los proyectos de obras o instalaciones extraordinarias.
- f) En la distribución de premios y recompensas y concesiones de becas.
- g) La organización de excursiones.
- h) En la limitación de la matrícula oficial, si a ello hubiere lugar.
- i) Cuando se trate de convocar o proponer nombramientos de Profesores o Ayudantes.
- j) Cuando se trate de la creación de nuevas materias.
- k) En todos los casos de disciplina en los que la legislación no marque previamente el procedimiento.

Art. 10. De todos los acuerdos que se adopten en los Claustros se levantará acta por el Secretario de la Escuela, en que consten las circunstancias de mayor interés acaecidas durante las sesiones.

De la Junta Económica

Art. 11. Para la buena marcha administrativa de la Escala existirá una Junta Económica que estará formada por el Director, el Secretario y el Catedrático-Interventor. El Habilitado será miembro de la Junta Económica, con voz sin voto.

Art. 12. El Interventor ha de ser un Catedrático numerario designado anualmente por el Claustro, y que será reelegido indefinidamente. Sus servicios serán gratuitos.

Art. 13. Compete a la Junta Económica la administración y distribu-

ción de toda clase de fondos que tengan entrada en la Escuela, con arreglo a las disposiciones vigentes, velando por el buen empleo de los mismos, así como por la debida justificación de los gastos, e interviniendo, en fin, en todo el movimiento económico, de que, anualmente, dará cuenta al Claustro.

Art. 14. Misión particular de esta Junta será la confección del Presupuesto de la Escuela.

Art. 15. La Junta económica se reunirá siempre que la Dirección lo estime conveniente, y de sus acuerdos levantará acta en el libro especial, al efecto, el Secretario de la Escuela.

CAPITULO CUARTO

Del personal

Artículo 1.º El personal de la Escuela estará constituido por el docente, administrativo y subalterno, con cargo en la misma, por el consiguiente orden jerárquico:

1.º Personal docente: a) Catedráticos numerarios; b) Encargados de curso; c) Profesores Auxiliares, y d) Ayudantes personales.

2.º Personal administrativo: Jefes, Oficiales y Auxiliares del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.

3.º Personal Subalterno: Conserje, Bedeles y Auxiliares de servicio.

De los Catedráticos numerarios

Art. 2.º Los Catedráticos numerarios gozarán de los derechos, prerrogativas y deberes que les confieren las disposiciones vigentes. Dentro de la Escuela no existirá entre ellos más jerarquía que la antigüedad.

Art. 3.º Estarán obligados a velar por los intereses de la enseñanza, siendo responsables de la eficacia de sus respectivas disciplinas.

Art. 4.º Mantendrán en aulas y talleres el más riguroso orden y un estricto sentido moral en todos los actos, sin que puedan diluir esta responsabilidad con sus colaboradores.

Art. 5.º Deberán enterar a la Dirección de todas las incidencias e irregularidades que ocurriesen para que ésta provea.

Art. 6.º Serán responsables del material pedagógico que se les confie mediante inventario para el desarrollo de la enseñanza, y deberán dar cuenta al Secretario de los deterioros, desgaste, o rotura que sufran los objetos de dicho material, para su conocimiento, reparación y sustitución, convenientes.

Art. 7.º Antes de comenzar cada curso, depositarán en Secretaría, durante el mes de septiembre, el programa o plan de sus respectivas asignaturas a que hayan de ajustarse en él.

Art. 8.º Asimismo, en la segunda quincena de septiembre entregarán a la Dirección nota del material científico o pedagógico que consideren necesario para la cátedra (inventariable) y de aquel otro de consumo o fungible. Igualmente, una lista de obras (libros) que juzguen oportuno sean adquiridos con destino a ser utilizados en cátedra. Dichas notas y listas tienen por objeto enterar a la Dirección de las necesidades de material correspondientes y solicitar del Ministerio la concesión de los créditos para su adquisición.

De los Encargados de Curso

Art. 9.º Los Encargados de curso, en cuanto desempeñen cátedra vacante, estarán afectados de los mismos derechos y deberes de los Catedráticos, siempre que su carácter de interinidad y las condiciones de su nombramiento no se opongan según la legislación vigente.

Art. 10. Si un Encargado de curso fuese designado por la Superioridad para desempeñar un curso de asignatura y no la totalidad de ésta—cuando tenga más de uno— y exista Catedrático numerario, titular de la misma en la Escuela, desarrollará el curso de que está encargado bajo la dirección del Catedrático titular y con arreglo al programa de éste.

De los Profesores Auxiliares

Art. 11. Estando determinados por la vigente legislación las condiciones, procedimientos de ingreso y función de los Profesores Auxiliares, cumple significar en este Reglamento aquellas otras cuestiones de orden interior, para la mayor eficacia de la enseñanza.

Art. 12. Los Profesores de Referencia desempeñarán las cátedras vacantes hasta su provisión por Catedráticos numerarios; sustituirán a éstos en su ausencia o enfermedades y colaborarán bajo la dirección de los mismos en las tareas docentes, cuando para ello fueren requeridos por la Dirección.

Art. 13. Cuando exista alguna cátedra de las especiales creadas a propuesta de la Escuela, que se halle aún sin dotación en Presupuesto, deberá desempeñarla, hasta su provisión en propiedad, por el Profesor Auxiliar—si lo tiene de la misma enseñanza—o por otro de los de la Escuela, cuya materia a su cargo sea

de indudable analogía con la cátedra de referencia.

Art. 14. Si un Profesor Auxiliar lo es de un grupo de asignaturas y existen más de una cátedra vacante en dicho grupo, será encargado de aquella vacante que prefiera, y las demás serán desempeñadas, hasta su provisión definitiva, por Catedrático, por Profesores Auxiliares de otras materias o grupos que tengan analogía con las vacantes, a propuesta de la Dirección.

Art. 15. Atendiendo el carácter y número de las Enseñanzas del Plan vigente de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, la Escuela procurará, para la mayor eficacia docente, la estabilidad de los Profesores Auxiliares.

De los Ayudantes personales

Art. 16. En las clases teóricas o prácticas en que el Catedrático lo crea necesario podrá proponer a la Dirección para que eleve su petición a la Superioridad el nombramiento de Ayudantes personales de cátedra, que deben ser personas de reconocida competencia en la materia o materias en que hayan de colaborar y sin ningún parentesco con el Catedrático.

Art. 17. Los nombramientos tendrán carácter interino, por un curso, con la obligación de colaborar, a las órdenes del Catedrático, en trabajos auxiliares de la clase.

Art. 18. Quienes de estos Ayudantes realicen un trabajo activo podrán ser remunerados con fondos de la Escuela, cuando esto sea posible.

Art. 19. Los nombramientos de Ayudantes personales pueden ser repetidos en cursos sucesivos.

Art. 20. Antes de hacerse la propuesta a la Superioridad, deberá oírse al Claustro.

Del Personal Administrativo

Art. 21. Las personas designadas por la Superioridad para ocupar este cargo tendrán los derechos y deberes que consignan las disposiciones vigentes.

Art. 22. Estarán a las órdenes del Secretario, quien marcará, con el visto bueno de la Dirección, el horario y la distribución de trabajos.

Del Personal Subalterno

Art. 23. Las personas designadas para ocupar los cargos subalternos tendrán los derechos y deberes que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 24. Estarán a las órdenes inmediatas del Secretario de la Escuela,

quien señalará el horario y distribución de trabajos, con el visto bueno de la Dirección.

Art. 25. La Dirección designará, de acuerdo con el Claustro, al Conserje, quien será a su vez responsable del cumplimiento de lo que las Autoridades de la Escuela dispongan.

Art. 26. El Conserje será el Jefe de sus compañeros; tendrá a su cargo la conservación de todo el edificio, enseres y material de la Escuela y cuidará de la más escrupulosa limpieza, que estará distribuida entre las limpiadoras y los subalternos del Centro.

Art. 27. Además del personal subalterno que figure en la plantilla normal del establecimiento, deberá existir en la Escuela un personal auxiliar especializado en aquellos menesteres imprescindibles, tales como carpintería, electricidad, cuidado de los aparatos de proyección, atenciones de los talleres de procedimientos de pintura, escultura, etc., en la medida que consistan las disponibilidades económicas.

Del Habilitado

Art. 28. El Personal docente de la Escuela tendrá un Habilitado designado por el procedimiento habitual, y que podrá o no serlo también del personal administrativo y subalterno.

Art. 29. Este Habilitado no será también del material de la Escuela.

Art. 30. Dicho Habilitado podrá ser persona perteneciente al personal docente o administrativo, de la Escuela, o ajeno al mismo.

Art. 31. Cuando sea requerido para ello, asistirá con voz a las Juntas Económicas.

CAPITULO QUINTO

De los Alumnos

Artículo 1.º Los alumnos que cursen sus estudios en la Escuela serán oficiales y libres, y unos y otros tendrán los derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los premios ordinarios y extraordinarios y la inclusión en las excursiones escolares abonadas por el Estado corresponden únicamente a los oficiales.

Art. 3.º La asistencia a clase es obligatoria, de tal forma, que treinta faltas en las clases diarias y quince en las alternas, sin justificar, podrían motivar la pérdida de la matrícula.

Art. 4.º Los alumnos libres pueden ser admitidos a las clases por los titulares de ellas, sin más limitación que la capacidad de las aulas y sin perjuicio de la enseñanza oficial.

Art. 5.º Todos los trabajos que realicen los alumnos en las cátedras pertenecen a la Escuela, y nadie podrá disponer de ellos en ningún sentido, incluso para exponerlos, sin permiso de la Dirección, que debe ser solicitado en cada curso.

Al finalizar el curso, la Dirección (asesorada por los Catedráticos) decidirá los que han de quedar de propiedad del Centro para su propia historia, en la colección o galería correspondientes, poniendo los demás a la libre disposición de sus autores.

Art. 6.º Tanto los alumnos oficiales como los libres, deberán mantener el orden más riguroso y el máximo sentido moral en la Escuela, evitando a todo trance conversaciones inútiles y distracciones perniciosas, y observando en fin la más rigurosa disciplina.

Art. 7.º Los escolares se harán cargo, mediante recibo, del material que hayan de utilizar en las disciplinas en que sea necesario y responderán subsidiariamente de los destrozos que por descuidos o abusos, se ocasionen.

CAPITULO SEXTO

De las Recompensas

Artículo 1.º Las cantidades para recompensas estarán constituidas por los créditos que conceda el Estado a la Escuela para estos fines, por los legados particulares, por las concesiones de la Provincia y del Municipio y por los donativos de entidades o particulares cedidos a la Escuela para tales efectos.

Art. 2.º La administración de tales cantidades estará a cargo de la Junta Económica y su distribución y destino corresponderá a la Dirección, oído el Claustro.

Art. 3.º Serán preferidos para el disfrute de recompensas los alumnos que hayan obtenido mejores calificaciones en el curso escolar.

Art. 4.º Al Director, de acuerdo con el Claustro, compete establecer los premios y las pruebas para su obtención por los alumnos oficiales, así como la convocatoria y carácter de las exposiciones, cuando hayan de ser otorgados por obras relevantes concurrentes a las mismas.

CAPITULO SEPTIMO

Extensión cultural

Artículo 1.º Como extensión de las enseñanzas y difusión en el ambiente artístico-cultural, la Escuela organizará conferencias, dando la debida publicidad previa a las mismas.

Art. 2.º Para difusión de los resultados artísticos y pedagógicos de la Escuela y estímulo de sus alumnos, se celebrarán exposiciones de obras seleccionadas de los mismos a la terminación de cada período lectivo.

Art. 3.º De la selección de trabajos expuestos, la Escuela podrá elegir algunos, que quedarán de propiedad de la misma. El resto será de libre disposición de sus autores, una vez clausurada la exposición.

Art. 4.º Las obras elegidas para quedar de propiedad de la Escuela serán destinadas a ir formando una galería de arte en la misma.

Art. 5.º **Cursos de Verano.**—La Dirección y el Claustro de Profesores se preocuparán, en la medida de sus fuerzas, de la organización de cursos de verano, recabando la ayuda de la Superioridad para el establecimiento de Colonias de artistas bajo la dirección de Catedráticos de la Escuela.

Art. 6.º Tales cursos de verano serán dirigidos por Catedráticos en turno voluntario, quienes serán responsables de cuanto acaezca en la marcha de estos cursos.

Art. 7.º A los mismos podrán asistir: a) Los alumnos de la Escuela que lo soliciten.

b) Las personas ajenas a la Escuela que deseen beneficiarse de este servicio, quienes lo solicitarán por carta de la Dirección, acompañada de un aval suscrito por un Catedrático de la misma, en que conste la seriedad y el propósito de trabajar del solicitante.

Art. 8.º Además de los créditos que el Estado pueda conceder a la Escuela con destino a los cursos de verano, ésta podrá gestionar el apoyo económico para los mismos fines de Corporaciones Municipales y Provinciales. También de entidades particulares, y fijar los derechos de matrícula que hayan de satisfacer los alumnos ajenos a la Escuela que deseen seguir dichos cursos.

Art. 9.º La Junta Económica, de acuerdo con el Claustro, será la encargada de administrar los fondos para el sostenimiento de los cursos de verano.

Art. 10. **Talleres de estudios.**—Conforme al artículo 11 del Decreto de 21 de septiembre de 1942, la Escuela podrá establecer Talleres de estudios, dentro o fuera de sus locales, encargando de ellos a artistas de notoria reputación.

Art. 11. Considerando estos Talleres como una prolongación de la vida académica, podrán asistir a los mismos aquellos alumnos que hayan terminado sus estudios con extraordinario aprovechamiento.

Art. 12. La duración de los estudios en dichos Talleres será de uno a dos años, según determine el Claustro de Profesores de la Escuela y las cantidades a satisfacer por derechos de sus prácticas, por los alumnos, serán igualmente determinadas por el mismo y destinadas a su sostenimiento y remuneración al personal encargado de dirigir los estudios.

Art. 13. Los alumnos podrán percibir una beca si los recursos económicos lo consienten durante los estudios en los referidos talleres. Estas becas podrán también ser dotadas por Corporaciones y particulares.

Art. 14. Los talleres de estudios podrán ser encargados a Catedráticos numerarios de la Escuela, quienes tendrán, en todo momento, derecho preferente a desempeñarlos, y también a Profesores Auxiliares de la misma. Pero tal encargo será voluntario para el personal docente de la Escuela.

Art. 15. **Excursiones.**—Constituyendo las excursiones, con miras a complementar las enseñanzas, valiosos instrumentos pedagógicos, dada la amplitud de medios conducentes a tal finalidad, como las visitas de estudios a los museos, colecciones, monumentos, centros docentes y templos; observación y estudio de tipos característicos, paisajes, elementos folklóricos, etc., que interese realizar en todas las enseñanzas comprendidas en el plan de estudios de la Escuela, dentro del campo propio de cada una, es conveniente establecer:

a) Los Catedráticos que deseen realizar excursiones, a tales fines (dentro o fuera de España), trazarán un esquema fundamentado de las mismas, en cada curso, con expresión de número de alumnos de que han de constar, tiempo de permanencia en los lugares que elijan, datos de viaje, itinerario, estancias y coste aproximado de la excursión. Estos esquemas deberán ser entregados a la Dirección en tiempo oportuno, para la petición por ésta al Ministerio del crédito necesario para llevar a efecto dichas excursiones.

b) Recibidos del Ministerio dicha autorización y crédito para las mismas, la Dirección entregará a cada Catedrático excursionista la cantidad en metálico asignada, de la que rendirá a la misma, al regreso de la excursión, cuenta detallada.

c) En toda clase de peticiones a este respecto deberá oírse el Claustro.

CAPITULO OCTAVO

Del Museo o Galería de la Escuela

Artículo 1.º La Escuela procurará la organización de un Museo o Galería que sea como el reflejo de las actividades de sus enseñanzas, así como

una selección de los trabajos realizados en ella por las nuevas generaciones que pasen por sus estudios.

Art. 2.º El Museo puede reflejar, si consigue dársele amplitud suficiente, la enseñanza artística, tal como lo muestran los trabajos de los que se distinguen en sus aulas, pero al mismo tiempo puede tener una utilidad documental pedagógica-artística si logra reunir ejemplares de obras realizadas con técnicos procedimientos diversos, en los que se reflejen las prácticas de cada época, y al mismo tiempo, ilustrativas del diverso concepto estético en ellas reflejado.

Art. 3.º A engrosar el Museo podrán destinarse los trabajos de los alumnos que alcancen premios, o aquellos otros que puedan ser seleccionados entre los ejercicios escolares de examen.

Art. 4.º Asimismo, constituirá una aspiración del Museo de la Escuela reunir obras de los que son o han sido sus maestros, de modo que el resultado de la enseñanza y los temperamentos juveniles que en ella se forman puedan quedar reflejados en sus colecciones, con el recuerdo, también, de la obra de los artistas que en ella profesaron.

Art. 5.º La Dirección de la Escuela propondrá al Claustro de Profesores la indicación de un Catedrático numerario que se ocupe de la organización, conservación y catalogación del Museo o Galería correspondiente, dirigiendo el mismo.

Art. 6.º De la caligrafía y publicaciones.—Por la Sección de Grabado de la Escuela se irán seleccionando y conservando, debidamente clasificadas, aquellas planchas de los alumnos que más se distinguen como grabadores, destinados a formar un fondo de poder deducir tirajes de pruebas que podrán ser adquiridas por Centros, Entidades o particulares.

Art. 7.º El beneficio que este servicio caligráfico pueda reportar será administrado por la Junta Económica con destino al mejoramiento de los medios de tiraje de pruebas y remuneración al personal auxiliar que intervenga en la caligrafía. Dicha sección caligráfica funcionará bajo la dirección del Catedrático numerario correspondiente.

Art. 8.º La Escuela podrá establecer un servicio de publicaciones de obras y trabajos debidos a sus alumnos y a sus Profesores, que podrán consistir en monografías, trabajos de investigación, colecciones de estampas, obras sobre Historia del Arte, enseñanzas artísticas, etc., etc.

Art. 9.º La Dirección, de acuerdo

con el Claustro determinará la manera de llevar a efectos estos propósitos, y podrá concertar con editores la realización de las publicaciones mencionadas, siempre que de ello se deriven beneficios líquidos para la Escuela que, administrados por la Junta Económica, permitan el sostenimiento del mencionado servicio y la remuneración, en la cuantía que acuerde el Claustro, a los autores de las obras o trabajos.

CAPITULO NOVENO

De la Biblioteca

Artículo 1.º Constituye la Biblioteca un complemento indispensable de las enseñanzas de la Escuela, que debe en todo momento tender a la más completa formación profesional y humana de los alumnos. Por ello las autoridades de la Escuela y el Claustro de Profesores atenderán en lo posible a su buen funcionamiento para que rinda servicio eficaz en la misión informativa y educativa que corresponde a este órgano de la enseñanza.

Art. 2.º La Biblioteca de la Escuela debe estar primordialmente al servicio de los alumnos y de los Profesores; quiere esto decir que a la Biblioteca no debe darse acceso al público en general, sin que por esto se niegue autorización por la Dirección a las personas que deseen consultar algún libro determinado, cuando ello sea posible y dentro siempre de las horas de la lectura.

Art. 3.º Para el normal funcionamiento de la Biblioteca, y mientras la Superioridad no designe Bibliotecario del Cuerpo correspondiente, o bien persona que posea certificado de estudios en alguna de las Escuelas de Bibliotecas que funcionan o han funcionado en España, la Dirección, oído el Claustro, podrá nombrar preferentemente para el desempeño del cargo a un Catedrático numerario o a un Profesor Auxiliar de los de la Escuela, con la remuneración que el Claustro acuerde y con cargo a los fondos de la Escuela.

Art. 4.º El Bibliotecario asistirá a la Biblioteca dentro del horario que la Dirección, de acuerdo con el Claustro establezca, y cuidará de la catalogación, índice y registros oportunos de los libros, velando por su buena conservación y atendiendo eficientemente al servicio propio de la Biblioteca.

Art. 5.º En el caso de que el Bibliotecario sea persona no perteneciente al personal docente de la Escuela, la Dirección designará de en-

tre el mismo un Catedrático-Inspector de los servicios de la Biblioteca.

Art. 6.º Cuando un Catedrático necesite de manera permanente determinados libros o publicaciones para tenerlos a mano en su enseñanza, podrá proponer su adquisición al Director.

Con tales libros y publicaciones se constituirán en las clases correspondientes pequeñas Bibliotecas auxiliares de Cátedra, debidamente inventariadas por los Catedráticos que los hayan solicitado.

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores Auxiliares de la Escuela podrán utilizar libros de la Biblioteca general de la Escuela fuera de la misma y por espacio de quince días, prorrogables (en caso de que no hayan sido solicitados por otro Catedrático o Profesor), mediante recibo.

ARTICULO ADICIONAL

Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos, según la costumbre, si la índole de los mismos así lo aconsejara, o escuchando al Claustro, si ello fuese conveniente.

Barcelona, 14 de marzo de 1944.—
El Director, José Vidal.

Universidad Literaria de Granada (Facultad de Medicina)

Anunciando a oposición once plazas de alumnos internos en dicha Universidad.

Vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad once plazas de alumnos internos (tres de la Sección de Clínicas, cuatro de Laboratorios, tres de la Sección de Anatomía y una de la de Rayos X), dotadas con la gratificación anual de mil pesetas en el Presupuesto general del Ministerio de Educación Nacional, por el presente se anuncia oposición para proveerlas en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de julio de 1942 y concordantes.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere:

a) Ser español o nacionalizado en España.

b) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Prueba documental de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

d) Tener aprobadas todas las asignaturas del tercer grupo técnico del período de Licenciatura en Medicina.

y estar matriculado como alumno oficial en las del cuarto grupo, por lo menos, para aspirar a las vacantes de Clínicas y Laboratorios, y en el tercer año para las de Anatomía y Rayos X.

El plazo de presentación de instancias, dirigidas al Magnífico y Excelentísimo señor Rector de la Universidad, será de treinta días naturales, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y serán acompañadas de la prueba documental justificativa de las condiciones del solicitante, y del recibo acreditativo de haber abonado veinticinco pesetas por derechos de oposición.

Los ejercicios de oposición serán dos, consistiendo el primero en desarrollar, en el plazo máximo de treinta minutos, tres temas sacados a la suerte por el opositor, de los que integran los cuestionarios de las Secciones respectivas, y el segundo será un ejercicio práctico en relación con las materias de dichos cuestionarios.

Ambos ejercicios son eliminatorios y se regirán por el Reglamento y programas aprobados por la Junta de Facultad y el Rectorado en los meses de enero y febrero de 1931, respectivamente, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Facultad de Medicina.

Lo que se hace público para general conocimiento, de orden del Magnífico y Excmo. Sr. Rector de esta Universidad.

Granada, 23 de noviembre de 1944.
El Secretario general, Luis Sánchez Agesta.

MINISTERIO

DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando subasta de las obras de revestimiento de la acequia del Riego Mayor de Nucia, Alfár del Pi y Benidorm (Alicante).

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 901.944,29 peseta.

La fianza provisional, a 18.033,90 pesetas.

La subasta se verificará en la citada

Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 del expresado mes, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignarán que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General

de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 24 de noviembre de 1944.—
El Director general, Francisco García de Sola.

1.981—A. C.

Anunciando segundo concurso de las obras de toma y conducción de agua del abastecimiento de Alcalá de Henares.

Hasta las trece horas del día 27 del próximo diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 15.603.704,61 pesetas.

La fianza provisional, a 158.018,52 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 29 del expresado mes, a las once horas cuarenta y cinco minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se

compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignarán que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren al concurso deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 24 de noviembre de 1944.—
El Director general, Francisco García de Sola.

1.982—A. C.